



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11 001 33 34 005 2020 00039 00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS</b>
Demandado	<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>
Asunto	<b>INCIDENTE DE DESACATO</b>

**I. ANTECEDENTES**

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato iniciado de oficio contra el Ministro de Trabajo, señor ANGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ, con el fin de que diera estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de 5 de noviembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda, reiterado mediante providencias del 3 de febrero y 17 de febrero de 2022.

1. Mediante auto de 5 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, se admitió la demanda y en su numeral 7° se dispuso que la entidad accionada con la contestación de la demanda deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con la advertencia del desacato a la orden constituye falta disciplinaria gravísima, conforme con lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2. A través de escrito del 10 de marzo de 2021<sup>2</sup>, el Ministerio de Trabajo presentó escrito mediante el cual contestó la demanda, sin dar cumplimiento a la orden impartida mediante el auto admisorio de la demanda.

3. El Despacho previo a pronunciarse respecto de la posibilidad de prescindir de la audiencia inicial, en aras de integrar el expediente administrativo de los actos acusados al proceso, mediante auto de 3 de febrero de 2022<sup>3</sup>, requirió al Ministerio de Trabajo para que diera cumplimiento a la orden impartida en el numeral 7° del proveído del auto admisorio de la demanda, con la advertencia de incurrir en las sanciones establecidas en los artículos 60A de la Ley 270 de 1996 "*Estatuto de Administración de Justicia*" y 44 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 175 del CPACA.

4. Ante el silencio de la entidad demandada, mediante auto de 17 de febrero de 2022<sup>4</sup>, notificado por estado el 18 de febrero hogaño, la requirió nuevamente, con el fin de que aportara los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de que se diera inicio a las sanciones establecidas en los artículos 60A de la Ley 270 de 1996 "*Estatuto de Administración de Justicia*" y 44 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 175 del CPACA.

<sup>1</sup> Ibíd. Archivo: "04Autoadmitidedemanda".

<sup>2</sup> Ibíd. Archivo: "14Correocontestaciondemanda"

<sup>3</sup> Ibíd. Archivo: "17Autorequiereddytercero".

<sup>4</sup> Ibíd. Archivo: "18Autoreiterarequerimiento".

5. Vencido el término anteriormente concedido, la parte demandada, se abstuvo de dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, esto es, aportar los antecedentes administrativos de los actos acusados.

6. Ante el silencio de la parte demandada, mediante auto de 23 de marzo de 2022<sup>5</sup>, se abrió el incidente correctivo contra el **MINISTRO DE TRABAJO, ANGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ** y/o quien hiciera sus veces, conforme lo prevé los artículos 60A de la Ley 270 de 1996 y 44 del Código General del Proceso, en concordancia con el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, el cual se dispuso notificar de manera personal, esto es, electrónica y correr traslado del mismo, por el término de 3 días, para que indicara las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a la orden impartida en el numeral 7° del auto del 5 de noviembre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda.

7. La Secretaría de este Despacho efectuó la notificación correspondiente<sup>6</sup> y el traslado respectivo, término vencido el cual, la parte incidentada, guardó silencio<sup>7</sup>.

## II CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA

El Despacho es competente para decidir el incidente de desacato, de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

### 2. PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la entidad demandada, representada a través del MINISTRO DE TRABAJO, señor ANGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ, incumplió de forma injustificada la orden judicial contenida en el numeral 7° del auto de 5 de noviembre de 2020, en relación con el aporte de los antecedentes administrativos de los actos acusados, incurriendo en desacato.

### 3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DEL INCIDENTE DE DESACATO

3.1. El párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

*[...]*

***Parágrafo 1°. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.***

*Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.*

***La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (...)***. (Destacado fuera de texto)

<sup>5</sup> Ibid. Archivo: Carpeta incidente. "01Autoincidentecorrectivo"

<sup>6</sup> Ibid. Archivo: "03Constancianotificacion"

<sup>7</sup> Ibid. Archivo: "04ConstanciaNotificaciónIncidente".

3.2. En relación con el trámite del incidente correctivo, el párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, prescribe:

*[...] Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

***Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.***

***Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.***

***Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.***”. (Destacado fuera de texto)

3.3. Por su parte, los artículos 59 de la Ley 270 de 1996 “Estatuto de Administración de Justicia”, establece:

***[...] ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo [...]***” (Destacado fuera de texto)

3.4. Y el artículo 60 y 60A *ibidem*, respecto de la facultad del juez para imponer sanciones en caso de incumplimiento de las órdenes judiciales, señala:

***“ARTÍCULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.***

*Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.*

***ARTÍCULO 60A. \_Adicionado por el Artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 . así: Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:***

- 1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
- 2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.*
- 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.*
- 4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias*
- 5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.*

***PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso [...]***”.

3.5. Las normas citadas establecen que se podrá iniciar un trámite incidental de actuación correctiva, con el fin de buscar el cumplimiento de una orden judicial proferida por una autoridad competente e imponer sanciones de carácter económico hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

#### **4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

El Despacho declarará el incumplimiento de la orden judicial contenida en el numeral 7° del auto admisorio de la demanda, reiterada mediante proveídos de 3 de febrero y 17 de febrero de 2022, por parte del Ministro de Trabajo, señor ANGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ, con fundamento en los siguientes argumentos:

##### **4.1. La orden impartida en el numeral 7° del auto de 5 de noviembre de 2020**

4.1.1. Mediante auto de 5 de noviembre de 2020, este Despacho admitió la demanda y en el ordinal 7° de la parte resolutive, ordenó lo siguiente:

*“[...] SÉPTIMO: La entidad demandada con la contestación deberá allegar los antecedentes administrativos del acto acusado y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 [...]”.*

4.1.2. Posteriormente, mediante autos de 3 y 17 de febrero de 2022, este Despacho reiteró la orden contenida en el auto admisorio de la demanda, en los siguientes términos:

i) Auto de 3 de febrero de 2022:

*“[...] 2.2. En consecuencia, REQUIÉRASE al MINISTERIO DE TRABAJO para que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a remitir al buzón electrónico del Despacho, los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que se inicie incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes del Despacho, por el incumplimiento del numeral quinto del auto admisorio de la demanda, y el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA [...]”.*

ii) Auto de 17 de febrero de 2022:

*“[...] SEGUNDO: REQUIÉRASE al MINISTERIO DE TRABAJO para que en el término improrrogable de tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, proceda a remitir al buzón electrónico del Despacho, los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que se inicie incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes del Despacho, por el incumplimiento del numeral quinto del auto admisorio de la demanda, y el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA [...]”.*

4.1.3. A la fecha la autoridad incidentada no ha acreditado el cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas por el Despacho.

##### **4.2. La responsabilidad subjetiva**

4.2.1. El Ministro de Trabajo, señor ANGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ, es responsable de dar cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado en el ordinal 7° del auto de 5 de noviembre de 2020, reiterada mediante autos de 3 y 17 de febrero de 2022.

#### **4.3. El cumplimiento de la orden contenida en el ordinal 7° del auto admisorio de la demanda de 5 de noviembre de 2020**

4.3.1. Ahora bien, conforme a lo expuesto y a los requerimientos efectuados por el Despacho al Ministro de Trabajo, se demuestra que aún la entidad demandada no ha dado cabal cumplimiento a la orden judicial impartida en el auto admisorio de la demanda del 5 de noviembre de 2020, reiterada mediante autos de 3 y 17 de febrero de 2022, en el entendido que aún no se han aportado los antecedentes administrativos de los actos acusados.

4.3.2. De otra parte, se advierte que el Ministro de Trabajo, notificado personalmente del inicio del incidente de desacato, no lo contestó, ni mucho menos justificó el por qué aún no hubiese acatado a cabalidad dicha orden judicial.

4.3.3. Teniendo en cuenta lo anterior, se demuestra en el presente trámite incidental la responsabilidad del señor Ministro de Trabajo ANGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ, por su actuar negligente, con desidia, renuencia y desobediencia del cumplimiento de la orden impartida en el auto admisorio de la demanda, así como los requerimientos efectuados por el Despacho.

4.3.4. Así las cosas, el Juzgado concluye que el Ministro de Trabajo desacató la orden impartida en el auto de 5 de noviembre de 2020, reiterada en providencias de 3 y 17 de febrero de 2022, por cuanto se abstuvo de aportar los antecedentes administrativos de los actos acusados.

4.3.5. En consecuencia, y dando plena aplicabilidad a lo previsto en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo señalado en el artículo 59 *ibid* y el artículo 44 del C. G. P., se resolverá sancionar por desacato al Ministro de Trabajo, con multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes – SMLMV, por el desacato en el cumplimiento de la orden judicial impartida en el auto admisorio de 5 de noviembre de 2020.

4.3.6. Por último, ha de recordarse que la sanción impuesta al Ministro de Trabajo, en modo alguno lo releva de cumplir, a la mayor brevedad posible y sin dilaciones injustificadas, con la orden impartida en el numeral 7° del auto de 5 de noviembre de 2020, reiterada mediante proveídos de 3 y 17 de febrero de 2022, esto es, aportando los antecedentes administrativos de los actos acusados, a lo cual se le exhortará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN PRIMERA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que el **MINISTRO DE TRABAJO, ANGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ**, incurrió en desacato de la orden impartida en el numeral 7° del auto admisorio de la demanda de 5 de noviembre de 2020, reiterada mediante auto de 3 y 17 de febrero de 2022.

**SEGUNDO:** Como consecuencia, **SANCIONAR** al **MINISTRO DE TRABAJO, ANGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ**, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

**TERCERO: CONCEDER** al incidentado sancionado el término de cinco (5) días, para pagar la multa impuesta, que deberá consignarse en la cuenta DTN - Multas y Caucciones

3-0070-000030-4 del Banco Agrario S.A. En caso de no pagar en el término concedido, se remitirá por la Secretaría de este Despacho, copia de la providencia sancionatoria con constancia de ejecutoria al Área de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

**CUARTO: EXHÓRTASE** al Ministro de Trabajo para que a la mayor brevedad posible y sin dilaciones injustificadas, cumpla con la orden impartida en el numeral 7° del auto de 5 de noviembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda, reiterada mediante proveídos de 3 y 17 de febrero de 2022, aportando los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados en este proceso.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al sancionado a través de correo electrónico o por el medio expedito que garantice su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

cm

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ</b> SECRETARIO</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8c414a206cf9190198f897f731302bbd21d7153c4938cf9f8d0b188906b2f79e**

Documento generado en 10/05/2022 03:14:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520220016700</b>
Medio de control	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>
Convocante	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
Convocada	<b>SANDRA JOHANNA CARDOZO MORALES</b>
Asunto	<b>REMITE POR COMPETENCIA</b>

Estando el proceso pendiente para decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 125 Judicial II, para asuntos administrativos, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, bajo los siguientes argumentos:

1. La Procuraduría 125 Judicial II, para Asuntos Administrativos<sup>1</sup>, radicó la conciliación extrajudicial celebrada entre la señora SANDRA JOHANNA CARDOZO MORALES y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, con el fin de que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, impartieran aprobación o improbación, correspondiéndole por reparto a este Despacho<sup>2</sup>.

1.1. En el asunto bajo examen, la parte convocante esto es, la señora SANDRA JOHANNA CARDOZO MORALES solicitó “[...] que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud [...]”<sup>3</sup>.

2. En el acuerdo conciliatorio celebrado el 8 de abril de 2022<sup>4</sup> entre la señora SANDRA JOHANNA CARDOZO MORALES y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, las partes pactaron lo siguiente:

*“[...] CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior bajo las siguientes condiciones: 2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, así*

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO: Archivos: “02Correosolicitud” y “03Solicitudconciliacion”.

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: “01Actareparto”

<sup>3</sup> Ibid. Archivo “03Solicitudconciliacion”. Folio 63 a 64.

<sup>4</sup> Ibid. Folios 63 a 68.

como también de los periodos que se relacionan. 2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a). 2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente. 2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. 2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la tabla uno del presente documento.

2.1. El artículo 2º del Acuerdo No. PSAA06-33345 de 2006<sup>5</sup> expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece que los Juzgados Administrativos de Bogotá se distribuirían en consonancia con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

**“[...] ARTÍCULO SEGUNDO.** Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6  
Para los asuntos de la Sección 2ª : 24 Juzgados, del 7 al 30  
Para los asuntos de la Sección 3ª : 8 Juzgados, del 31 al 38  
Para los asuntos de la Sección 4ª : 6 Juzgados, del 39 al 44 [...]”

2.2. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989<sup>6</sup>, consagra como función de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo la de conocer, de los procesos en los que se solicite la nulidad de actos de los procesos de jurisdicción coactiva:

**“[...] ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:  
(...)

**SECCION SEGUNDA.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal [...]”. (Destacado fuera de texto).

2.3. Ahora bien, la competencia de los Jueces y Tribunales de la República para conocer de los medios de control se encuentra consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., atendiendo entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a la naturaleza de las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

2.4. Para los Juzgados Administrativos, la competencia se encuentra en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, que señala lo siguiente:

<sup>5</sup> “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”

<sup>6</sup> “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”,

**“[...] ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía [...].”

3. A partir de lo anterior, se tiene que el medio de control que se pretende evitar con el acuerdo conciliatorio es el de nulidad y restablecimiento del derecho que pueda llegar a presentar la parte convocada en relación con el acto administrativo que se expida con fundamento en la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidas en el Acuerdo 040 de 1991, expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, el cual sería objeto de control judicial ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

3.1. De este modo se tiene que el acto administrativo que en su momento pueda llegar a expedir la parte convocante, está relacionado con la reliquidación y pago de prestaciones sociales a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio a favor de la señora SANDRA JOHANNA CARDOZO MORALES, razón por la cual, el conocimiento y trámite de la solicitud de la referencia, no corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá de la Sección Primera, sino a los Juzgados de la Sección Segunda, por tener la competencia de conformidad con las normas antes transcritas.

3.2. Por tanto, en atención a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12. del Decreto 1069 de 2015 que compiló el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, debe conocer de la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial el juez o corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva, y en este caso, estando demostrado que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, son competentes para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho natural a las pretensiones que fueron objeto de la conciliación que se propone, tales Juzgados también son competentes para el conocimiento del presente trámite.

4. Así las cosas, se declarará la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la solicitud de aprobación de la conciliación extrajudicial de la referencia y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Segundo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado, carece de competencia para conocer de la solicitud de conciliación extrajudicial interpuesta por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** contra la señora **SANDRA JOHANNA CARDOZO MORALES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE POR COMPETENCIA** el expediente de la referencia, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda (reparto).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

CM



Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5843d311fcc6f397e8cc1904450dc704cbf083953df28035247219a6ed24b3e**

Documento generado en 10/05/2022 03:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	<b>11001333400520220007300</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>COOMEVA EPS S.A EN LIQUIDACIÓN</b>
Demandado	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS)- ADRES, CONSORCIO SAYP 2011, UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014</b>
Asunto	<b>REMITE POR COMPETENCIA</b>

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá por competencia en razón a la cuantía al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, bajo los siguientes argumentos:

1.1. COOMEVA EPS S.A en liquidación presentó demanda el 8 de junio de 2018 en proceso ordinario laboral, cual correspondió en reparto al Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, en aras de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios que estima le fueron irrogados por parte de la enjuiciada, ante la falta de pago de los insumos y tecnologías que no se encontraban incluidos en el POS, hoy Plan de Beneficios.

1.2. El Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 23 de abril de 2019 admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia y ordenó que se realizará las notificaciones correspondientes<sup>1</sup>.

1.3. Posteriormente, el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del tres de diciembre de 2021 remitió el asunto por competencia, en consideración a lo dispuesto en el auto A389 del 2021, en el que la Corte Constitucional determinó que el conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES, en consecuencia, los procesos que respectan a la misma, se escapan de la órbita de la competencia asignada a la jurisdicción ordinaria laboral.

1.4. El 18 de febrero de 2022, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, remitió por reparto a este despacho<sup>2</sup>.

2. La parte demandante señala como pretensiones lo siguiente:

<sup>1</sup> Ibidem. Carpeta: "01ExpedienteLaboral". Archivo: "01. Expediente digitalizado 2018-00346"- Páginas 298-299  
<sup>2</sup> Ibidem. Archivo: "01ActaReparto".

*“PRIMERO: Que se declare que las demandadas son responsables solidariamente por los perjuicios ocasionados a la demandada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A- COOMEVA EPS S.A, como consecuencia del NO PAGO de los medicamentos, procedimientos, servicios, tratamientos y tecnologías médicas que fueron ordenados por los médicos tratantes de sus afiliados relacionados en la base de datos anexa e integral a la demanda, mismos que estaban por fuera de las coberturas establecidas para el Plan Obligatorio de Salud – POS, ni mucho menos, contenidos en los cálculos de la UPC, y que hacían parte de un tratamiento integral ordenado explícita o implícitamente mediante fallos de tutela o por actas del Comité Técnico Científico- CTC.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, se CONDENE a las demandadas al pago total y solidario de todos los perjuicios ocasionados a la demandante COOMEVA EPS S.A por concepto de DAÑO EMERGENTE que asciende a la suma de SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$6.584.750.057) o la suma mayor o menor que resulte probada en el proceso”.*<sup>3</sup>

3. La competencia de los Jueces y Tribunales de la República para conocer de los medios de control se encuentra consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., atendiendo entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a la naturaleza de las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

4. Para los Juzgados Administrativos, la competencia se encuentra en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

4.1. Si bien el numeral 3º del artículo 155 del CPACA fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, estableciendo como competencia de los juzgados administrativos en sede del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, asuntos de cuantía de hasta 500 SMLMV, debe advertirse que, de conformidad con el artículo 86 de tal normativa, las normas que modifiquen las competencias de los juzgados administrativos se aplicarán solo a las demandas que se presenten un año después de publicada la Ley.

4.2. La demanda fue presentada en el año 2018, por tanto, no le es aplicable la modificación normativa antes aludida.

5. Ahora bien, la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que prevé:

**“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha

---

<sup>3</sup> ExpedienteElectrónico. Carpeta:“01ExpedienteLaboral” - Archivo: “01. Expediente digitalizado 2018-00346” - Página 78 - 80.

*por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...).*

6. De acuerdo con lo expuesto, se observa que en el presente asunto el apoderado de la entidad demandante estableció que la cuantía corresponde a la suma de SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$6.584.750.057)<sup>4</sup>, monto que pretende sea reconocido por los recobros presentados debido a la prestación de servicios no financiados por la Unidad de Pago por Capitación por parte de la Entidad Promotora de Salud.

7. En ese orden de ideas, como la cuantía supera los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia, el competente para conocer el asunto de la referencia, conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 152 de La Ley 1437 de 2011.

8. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **COOMEVA EPS S.A EN LIQUIDACIÓN** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS)- ADRES, CONSORCIO SAYP 2011, UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para ser asignado por reparto para lo de su conocimiento.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

KPR

---

<sup>4</sup> Ibidem. Carpeta: "01ExpedienteLaboral". Archivo: "01. Expediente digitalizado 2018-00346"- Páginas 171-172

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta  
providencia, hoy 11 de mayo de 2022.*

**MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ede27819efc85d7b7f33538c927aa1af04e51b7ba6655c6ebd8b36816920a7f**

Documento generado en 10/05/2022 03:14:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	<b>11001333400520220020000</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>CARLOS BARRAGÁN ARDILA</b>
Demandado	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL.</b>
Asunto	<b>RESUELVE REPOSICIÓN Y ADMITE DEMANDA</b>

## **1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**

1.1. El apoderado de la parte actora en su escrito de subsanación del 27 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, impetró recurso de reposición parcial contra el auto del 14 de septiembre de 2021, respecto del requerimiento de aportar nuevamente copia de la Resolución N° 215 del 19 de junio de 2020, el cual presentó en los siguientes términos:

*“(...) me dirijo ante su Despacho con el fin de **SUBSANAR** la demanda dentro del término legal, conforme a lo ordenado mediante auto de fecha 14 de septiembre del 2.021 y a su vez interponer recurso de reposición parcial del auto que inadmite la demanda, en cuanto al deber de aportar copia de la Resolución No **215 del 19 de junio de 2.020.***

*Como bien se sabe el recurso de reposición que interpuse oportunamente, lo fue para revocar la decisión de remisión del asunto al Consejo de Estado por competencia, pero en el mismo auto que se accedió a reponer dicha decisión, el juzgado optó por inadmitir la demanda, constituyendo tal decisión un nuevo aspecto no contenido en la anterior providencia, por lo que resulta procedente ahora interponer recurso de reposición nuevamente, pero en relación con uno de los aspectos requeridos, como lo es el deber de aportar copia de la resolución Noi.215 del 19 de junio de 2020.*

*En ese orden de ideas, procede la defensa a subsanar lo que le es posible en el presente caso y en relación con lo que no está a su alcance, solicito se acceda a una petición previa a la admisión de la demanda.*

*De lo anterior, solicito al Despacho, tener por subsanada la demanda en cuanto a los aspectos saneados y reponer la decisión en cuanto al deber de aportar el acto contenido en la resolución 215 de 19 de junio de 2019, para en su lugar requerir, en forma previa a la admisión, a la parte demandada conforme a lo indicado en el presente escrito, con el fin de obtener la copia de quien ostenta el documento original y una vez ello ocurra se continúe con el trámite de la presente acción. (...)”*

## **1.2. De la procedencia del recurso de reposición contra autos.**

1.2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. “10SubsanaciónRecurso”

de 2021<sup>2</sup> prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

1.2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”* (Negrillas fuera de texto).

1.2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

1.2.4. En ese orden, en tratándose del recurso de reposición contra un auto notificado por estado, la oportunidad de su interposición es dentro de los 3 días siguientes a dicha notificación, que en el asunto de la referencia, correspondió a los 3 días siguientes a la notificación del proveído de fecha de 14 de septiembre de 2021<sup>3</sup>, que resolvió el recurso de reposición contra el auto del 15 de julio de 2021, que remitió por competencia el medio de control de la referencia al H. Consejo de Estado, e inadmitió la demanda, para que fuera subsanada.

1.2.5. Ahora, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

1.2.6. El citado auto del 14 de septiembre de 2021<sup>4</sup>, objeto del recurso de reposición por parte del demandante, fue notificado por estado a las partes el 15 de septiembre de 2021<sup>5</sup>.

1.2.7. Por lo cual, los términos de los tres (3) días dispuestos tanto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, para efectos de presentación del recurso de reposición, comenzaron a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la

---

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—Ley [1437](#) de 2011— y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

<sup>3</sup> Expediente Electrónico. “09AutoRepone”.

<sup>4</sup> Ibídem.

<sup>5</sup> Ibídem - “9.2. ConstanciaComunicación”.

notificación del auto, esto es, del 16, 17 y 20 de septiembre de 2021, que correspondieron a días hábiles.

1.2.8. Así, el actor tenía hasta el 20 de septiembre de 2021 para presentar el recurso de reposición, pero como quiera que fue interpuesto el 27 de septiembre del mismo año<sup>6</sup>, encuentra el Despacho que fue presentado extemporáneamente.

1.2.9. Entonces, hay lugar a rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto del 14 de septiembre de 2021, que resolvió el recurso de reposición contra el auto del 15 de julio de 2021, que remitió por competencia el medio de control de la referencia al H. Consejo de Estado, e inadmitió la demanda, para que fuera subsanada.

### 1.3. De la admisión de la demanda

1.3.1. Mediante auto de 14 de septiembre de 2021<sup>7</sup>, el Despacho resolvió un recurso de reposición contra el auto del 15 de julio de 2021, que ordenó remitir al H. Consejo de Estado las presentes actuaciones por competencia, reponiendo tal decisión inicial, y avocando conocimiento del presente medio de control, por lo que inadmitió la presente demanda con el fin de que el demandante corrigiera las siguientes falencias: *i) individualizar las pretensiones de la demanda, ii) aportar nuevamente copia de la Resolución No. 215 del 19 de junio de 2020, proferida por el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá iii) allegar las constancias de notificación de las Resoluciones Nos. 215 del 19 de junio de 2021, 371 del 27 de septiembre de 2020, y 121 del 21 de diciembre de 2020 iv) constancia del mensaje de datos contentivo de las notificaciones de los oficios de notificación Nos. 60 del 5 de octubre de 2020 y 094 del 24 de diciembre de 2020, enviado por la autoridad demandada al correo electrónico dispuesto por la parte actora para tales efectos; v) estimar razonadamente la cuantía, a efectos de determinar la competencia; vi) aportar poder especial conforme los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), o lo dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020; y vii) copia del mensaje de datos enviado al correo electrónico del abogado, por el cual el poderdante le haya conferido poder, indicándose expresamente en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, y que esta sea coincidente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Si el poder no fue otorgado por medios electrónicos, se debe acreditar el requisito del artículo 74 del CGP, como lo es la presentación personal del poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.*

1.3.2. A través de escrito remitido vía correo electrónico el 27 de septiembre de 2021<sup>8</sup>, el apoderado de la parte demandante presentó escrito en el término de ley, subsanando los aspectos señalados por el Despacho.

1.3.2.1. No obstante, respecto de la solicitud de *“(...) el demandante deberá aportar nuevamente copia de la Resolución No. 215 del 19 de junio de 2020, proferida por el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, por cuanto la copia que obra en el expediente<sup>5</sup> se encuentra ilegible en algunos apartes, y las páginas están cortadas, evidenciando apartes del acto administrativo, más no del documento en su integridad”*, frente a lo cual, el apoderado judicial del demandante manifestó: *“(...) En relación con lo ordenado en el Numeral 4.2., me permito solicitar a su Despacho, que previo a proferir el correspondiente auto admisorio, se requiera, en forma previa, a la parte demandada para que de manera urgente allegue a la demanda, copia legible de la Resolución No 215 del 19 de junio de 2.019, esto debido a que la copia notificada personalmente al Sr. Carlos Barragán, se encuentra con todas sus páginas cortadas y en algunos apartes con poca legibilidad, tal cómo se evidencia en el anexo aportado en el escrito de la demanda. Con el fin de cumplir esta carga procesal impuesta, se ha solicitado vía correo electrónico a la dependencia de la Policía Metropolitana de Bogotá*

<sup>6</sup> Expediente Electrónico. “12CorreoSubsanación”.

<sup>7</sup> Expediente Electrónico. “09AutoRepone”.

<sup>8</sup> Expediente Electrónico. “12CorreoSubsanación”.

la correspondiente copia sin obtener respuesta alguna hasta la fecha, adjunto captura de pantalla de las solicitudes realizadas, por lo que resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 166 inciso segundo del CPACA.”, el Despacho considera que, i) además de que el demandante cumplió con el deber procesal previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP, de haber ejercido el derecho de petición<sup>9</sup> para obtener copia de la Resolución N° 215 del 19 de junio de 2020 “*Por la cual se resuelve la situación de un arma de fuego*”, sin que se encuentre acreditado que tal petición haya sido resuelta por la entidad accionada, ii) finalmente la parte accionante aportó las documentales pertinentes para fundamentar su demanda, entre ellas, copia de la Resolución N° 215 del 19 de junio de 2020 , por lo que se tendrá por satisfecho el requerimiento realizado para tales efectos, y en observancia de los principios de buena fe y economía procesal, no se considera necesario solicitar a la entidad accionada para que aporte el documento requerido, pues con la contestación de la demanda, deberán allegar los antecedentes administrativos de los actos acusados.

1.3.3. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por el señor Carlos Barragán Ardila, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 215 del 19 de junio de 2020 y No. 121 del 21 de diciembre de 2020.

1.3.4. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

1.3.4.1. El literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece que la oportunidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.3.4.2. La Resolución No. 121 del 21 de diciembre de 2020<sup>10</sup>, mediante la cual quedó agotada la vía gubernativa, fue notificada a la parte demandante mediante notificación electrónica, el 24 de diciembre de 2020<sup>11</sup>. Por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 25 del mismo mes y año, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 26 de abril de 2021, día siguiente hábil.

1.3.4.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 04 de marzo de 2021<sup>12</sup>, ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 28 de mayo de 2021<sup>13</sup>.

1.3.4.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 “*por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

1.3.4.5. De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”,

<sup>9</sup> Expediente Electrónico. “10SubsanaciónRecurso”. Páginas 5-6.

<sup>10</sup> Expediente Electrónico. “02Demanda”. Páginas 57-62.

<sup>11</sup> Expediente Electrónico. “10SubsanaciónRecurso”. Páginas 32-33.

<sup>12</sup> Expediente Electrónico. “02Demanda”. Páginas 63-64.

<sup>13</sup> Ibídem.

el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

1.3.4.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001<sup>14</sup>, es decir, que el término se reanudó el 31 de mayo de 2021, día siguiente hábil.

1.3.4.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 22 días y 1 mes para configurarse la caducidad en el presente medio de control, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 22 de julio de 2021.

1.3.4.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 10 de junio de 2021<sup>15</sup>, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

5. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación del demandante al abogado Héctor Alfonso Carvajal Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.338.748 de Bogotá y T.P. 30144 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>16</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra el auto del 14 de septiembre de 2021, conforme a los argumentos de la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la demanda presentada por **CARLOS BARRAGÁN ARDILA**, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO: SURTIDAS** las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>14</sup> *Ibidem*.

<sup>15</sup> Expediente Electrónico. "01ActaReparto" y "02.1Correodemanda".

<sup>16</sup> Expediente Electrónico. "10SubsanaciónRecurso". Páginas 40- 44.

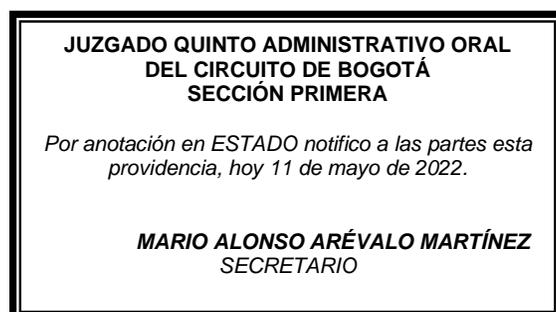
**SÉPTIMO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado Héctor Alfonso Carvajal Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.338.748 de Bogotá y T.P. 30144 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

MAYA



Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29048b221d594e3b91027011417c8e2d6e26e134e1eebaa9b20e6ef63b120eb0**

Documento generado en 10/05/2022 03:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520180047100</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>ECOPETROL S.A.</b>
Demandado	<b>DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN</b>
Asunto	<b>RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>

Procede el Despacho, a estudiar el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 28 de octubre de 2020, a través del cual se declaró no probada la excepción previa de “*inepta demanda por falta de requisitos formales*”, propuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y se corrió traslado para alegar de conclusión.

**1. ANTECEDENTES.**

1.1. Mediante memorial radicado por correo electrónico el 4 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, la apoderada judicial de la U.A.E. DIAN, presentó recurso de apelación contra el auto que decidió la excepción previa, prescindió de audiencia inicial y corrió traslado para alegar, de fecha 18 de octubre de 2020<sup>2</sup>.

1.2. Con escrito enviado mediante el correo electrónico el 9 de marzo de 2021<sup>3</sup>, la apoderada de Ecopetrol S.A descorrió traslado del recurso presentado, oponiéndose a las pretensiones de la parte demandada en el mismo.

1.3. Previo a estudiar los fundamentos tanto del recurso presentado como de los argumentos que descorren el traslado del mismo, se procederá a revisar la procedencia del recurso de apelación interpuesto.

**2. LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION EN EL CASO CONCRETO.**

2.1. El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que son apelables la sentencia de primera instancia de los tribunales y de los jueces. De igual manera señala que, también serán apelables los siguientes autos:

*“1. El que rechace la demanda.*

*2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*

*3. El que ponga fin al proceso.*

*4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*

<sup>1</sup> Expediente electrónico – archivos: “12CorreoRecurso”.

<sup>2</sup> Expediente electrónico – archivos: “09AutoPrescindeAudiencia”.

<sup>3</sup>

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”

2.2. Es decir, que conforme el numeral 8° del referido artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 el recurso de apelación procede contra el auto que ordena prescindir de la audiencia de pruebas, por lo que el recurso presentado por la DIAN el 04 de noviembre de 2021<sup>4</sup> resulta inicialmente improcedente, por cuanto la providencia del 28 de octubre de 2021, objeto de recurso, dispuso de prescindir de la audiencia inicial, resolver excepciones previas y correr traslado para alegar de conclusión.

2.3. No obstante, el párrafo del artículo 318 del CGP dispone que “*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*”, por tanto, si bien no es procedente el recurso de apelación impetrado por la parte demandante, el Despacho le dará trámite como recurso reposición, procedente contra el auto recurrido.

### 3. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTOS.

3.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup> prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

3.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”* (Negrillas fuera de texto).

<sup>4</sup> Expediente Electrónico. Archivo: “10CorreoRecurso”.

<sup>5</sup> “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley [1437](#) de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

3.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

3.4. En ese orden, en tratándose del recurso de reposición contra un auto notificado por estado, la oportunidad de su interposición es dentro de los 3 días siguientes a dicha notificación, que en el asunto de la referencia, correspondió a los 3 días siguientes a la notificación del proveído de fecha de 28 de octubre de 2020<sup>6</sup>, que dio aplicación del Decreto 806 de 2020, decidió sobre las excepciones previas y corrió traslado para alegar.

3.5. Ahora, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

3.6. El citado auto del 28 de octubre de 2020<sup>7</sup>, objeto de recurso por parte del demandante, fue notificado por estado a las partes el 29 de octubre de 2020<sup>8</sup>.

3.7. Por lo cual, los términos de los tres (3) días dispuestos tanto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, para efectos de presentación del recurso de reposición, comenzaron a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, los días 30 de octubre, 3 y 4 de noviembre de 2020, que correspondieron a días hábiles.

3.8. Así, el actor tenía hasta el 4 de noviembre de 2020 para presentar el recurso de reposición, el cual fue interpuesto ese mismo día y fecha<sup>9</sup>, por lo que encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

### **3.1. Del recurso presentado por la DIAN**

La apoderada judicial de la U.A.E. DIAN presentó el recurso en los siguientes términos<sup>10</sup>:

3.1.1. En el presente caso se configura una excepción previa por ineptitud de la demanda, por lo que no es de recibo el argumento presentado en el auto que se apela, al haber negado la excepción previa, pues de conformidad con el artículo 101 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), el juez debe decidir sobre las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

3.1.2. Entonces, la excepción incoada no se basa en si el recurso se radicó dentro del término del artículo 26 del Decreto 2245 de 2011, sino que el fundamento principal es que el demandante no surtió la sede administrativa al no presentar el recurso de reconsideración en debida forma.

3.1.3. La jurisdicción ha sostenido que el recurso de reconsideración, como el de apelación, es una exigencia conforme a la cual la interposición de los recursos permite a la administración, mediante el control jerarquizado, pronunciarse sobre las objeciones que se imputan al acto administrativo, por lo que esta exigencia se convierte en un instrumento a favor del administrado, pues se amplía su posibilidad de defensa, no solo en vía gubernativa, sino posteriormente en vía judicial.

3.1.4. Por otro lado, la legitimación indica en cada caso quién o quiénes son los verdaderos titulares de la relación material que se intenta dilucidar en el proceso, quiénes son los sujetos cuya participación procesal es necesaria para que la decisión sea eficaz, respecto de lo cual, en el caso que nos ocupa, hay ausencia de unos de este elemento estructural de la acción, o sea, la falta de legitimación en la

<sup>6</sup> Expediente Electrónico. "09AutoPrescindeAudiencia2018-00471".

<sup>7</sup> *Ibidem*.

<sup>8</sup> *Ibidem* - "9.2. ConstanciaComunicación".

<sup>9</sup> Expediente Electrónico. "12CorreoRecurso".

<sup>10</sup> Expediente Electrónico. "10RecursoApelación".

causa, pues quien interpuso el recurso de reconsideración carecía de la condición especial requerida por la norma.

3.1.5. Excepcionalmente, en virtud del artículo 135 del CPACA, se le permite al administrado demandar directamente cuando las autoridades “no hubieren dado oportunidad de interponer los recursos procedentes”, que no es el caso en estudio, toda vez que el recurso sí se presentó, pero con la falta de requisitos art 22 del Decreto 2245 del 2011, el cual nos remite al artículo 43 de la Ley 111 del 2006.

3.1.6. Así, la presentación del recurso por una persona que no fungía como profesional del derecho, y que por ende no cumplía con los requisitos para interponer el recurso, surte el mismo efecto de no haberlo interpuesto, puesto que, al ser rechazado por esta circunstancia, la administración no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, sin que el recurso fuera decidido, ni se haya surtido debidamente la sede administrativa.

3.1.7. Con base en lo expuesto, solicita sea revocado el auto del 28 de octubre de 2020, y en consecuencia, se declare probada la excepción de “inepta demanda por falta de requisitos formales”, propuesta en la demanda, debido a las razones expuestas en este recurso, ya que está demostrado que el demandante no ejerció ni se decidió el recurso de reconsideración previsto contra el acto sancionatorio.

## **3.2. Contestación del recurso impetrado por Ecopetrol S.A.**

La apoderada judicial de Ecopetrol S.A presentó oposición al recurso impetrado por la parte demandada con fundamento en los siguientes argumentos<sup>11</sup>:

3.2.1. La interpretación que la apoderada de la DIAN da al numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que señala “*cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios*”, desfigura la voluntad del legislador, pues introduce nuevas formalidades para poder recurrir los actos administrativos de las autoridades, formalidades no descritas en la ley, que limitan el ejercicio del derecho al acceso a la administración de justicia consagrado en los artículos 229 de la Constitución Política y 29 de la Carta Política. Por tanto, Ecopetrol si presentó los recursos que de acuerdo con la ley eran procedentes en contra del acto administrativo que hoy es objeto de debate.

3.2.3. La acción incoada cumple los requisitos determinados en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, y el Decreto Ley 2245 de 2011 “*Por el cual se establece el Régimen Sancionatorio y el Procedimiento Administrativo Cambiario a seguir por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales*” no establece en ninguno de sus apartes el requisito antes indicado, menos aún lo hace el artículo 26 que regula específicamente lo concerniente al recurso de reconsideración.

3.2.4. En el presente caso está completamente acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad, tal y como lo demuestra la prueba documental No.09 de la Demanda-Recurso de Reconsideración del 09 de abril de 2018 y que fue rechazado por la entidad accionada mediante Resolución No. 03-236-408-610-930 del 19 de junio de 2018, por considerar que Elkin Leonardo Suárez Beltrán no tenía la calidad de abogado para representar a ECOPETROL S.A.

3.2.5. El hecho de que el recurso de reconsideración haya sido rechazado por la parte demandada, no puede conllevar a la conclusión apresurada y errónea, de introducir una alegación de excepción enfocada en el argumento de no agotamiento del requisito de procedibilidad como consecuencia de la carencia de un pronunciamiento de fondo en la parte resolutive de la decisión.

3.2.6. Tal y como en su momento no hubo pronunciamiento de fondo por parte de la DIAN, en atención al rechazo del recurso de reconsideración bajo argumentos de

---

<sup>11</sup> Expediente Electrónico. “17DescorreTrasladoRecursoApelación”.

forma y violatorios a los principios constitucionales de acceso a la justicia, en este momento la demandada pretende igualmente que se continúe con la violación de las mismas garantías constitucionales a ECOPETROL, al querer impedírsele bajo maniobras abiertamente formalistas, el acceso a la administración de justicia como una función pública en donde se tendría que definir el objeto de fondo y real de la controversia.

3.2.7. El hecho de que la demandada haya reconocido con anterioridad, las actuaciones realizadas por el señor Elkin Leonardo Suárez Beltrán, las avalara y las desconociera con posterioridad en la presentación del recurso de reconsideración, genera un ambiente de inseguridad jurídica al desconocer sus propios actos que conduce a suponer una posición contraria a la buena fe, para así poderse desligar a toda costa de cualquier reparo en contra de sus actos.

3.2.8. La calidad de apoderado especial del señor Elkin Leonardo Suárez Beltrán, no lo fue para efectos de presentar el recurso de reconsideración ante la DIAN, sino para efectos de fungir como representante de la Sociedad en los asuntos determinados en el mismo poder tal y como lo determina el artículo 556 del Estatuto Tributario, razón por la cual, en dicha calidad, era él mismo quien podía gestionar operaciones en nombre de la sociedad, lo que se asimila a efectuar la presentación personal del recurso de reconsideración del artículo 559 del Estatuto Tributario, razón por la que no era necesaria la solicitud de tarjeta profesional de abogado a su nombre.

3.2.9. Significa lo anterior, que son dos situaciones a diferenciar, una la que se determina como derecho de postulación, en la cual solamente un abogado inscrito podrá acudir en representación de otro, para lo cual claramente deberá acreditar esta calidad, y otra es la determinada en el artículo 556 del Estatuto Tributario, en la que claramente se determina que la representación de las personas jurídicas también puede operar por vía del poder especial, “ *La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.*”, cosa que ocurrió en el presente caso.

3.2.10. En atención a lo indicado, solicita se confirme la decisión tomada mediante Auto Interlocutorio del 28 de octubre de 2020, que resolvió dar por no probada la excepción de “Inepta Demanda por Falta de Requisitos Formales”.

### **3.3. De las consideraciones del Despacho.**

3.3.1. Conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, el agotamiento de la actuación administrativa constituye un presupuesto procesal esencial para quien pretenda acceder a la jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo que el estudio de legalidad de los actos de contenido particular y concreto a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solo podrá ser interpuesto, siempre y cuando el ciudadano haya agotado, previamente, la petición ante la autoridad competente, puesto que “*dicha reclamación brinda la posibilidad a la entidad para revisar sus propias actuaciones, garantizando así, la decisión previa de la administración y el ejercicio de la función administrativa*”<sup>12</sup>, y en ese orden, “*el indebido agotamiento de la vía gubernativa genera per se, en sede judicial, el rechazo de la demanda o la configuración de la excepción de ineptitud sustantiva de la misma.*”<sup>13</sup>

3.3.2. Al respecto, el H. Consejo de Estado ha precisado<sup>14</sup>:

“(…) para que se declare la nulidad de un acto particular debe agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo. Esto implica que los puntos que son llevados ante la jurisdicción

<sup>12</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Marisol. (CP) (Dra.). H. Consejo de Estado- Sección Segunda. Sentencia del 26 de agosto de 2021. Radicación N° 25000-23-42-000-2018-02067-01(1373-20).

<sup>13</sup> Ibídem.

<sup>14</sup> ALVARADO ARDILA, Víctor Hernando. (CP) (Dr.). H. Consejo de Estado- Sección Segunda. Sentencia del 26 de agosto de 2021. Radicación N°25000-23-25-000-2002-12297-01(3712-04).

**para que sean decididos deben haberse puesto previamente en consideración de la entidad administrativa, con el objeto de que ella misma, en principio, sea quien tenga la posibilidad de decidir favorablemente o no sobre la viabilidad de una reclamación.** De todo lo expuesto fluye con meridiana claridad que los aspectos que fueron discutidos en vía gubernativa comprenden la materia objeto de juzgamiento dentro de un posterior proceso contencioso administrativo, en donde se discuta la legalidad de un acto y su consecuente restablecimiento del derecho; razón por la cual, sin perjuicio de que puedan esgrimirse nuevos argumentos a favor de las pretensiones, los tópicos ventilados en vía gubernativa guían durante todas sus etapas el proceso contencioso ante la Jurisdicción y a ellos debe sujetarse tanto el juez de primera instancia en su sentencia como el recurrente al momento de impugnar el fallo del a quo (...).”

3.3.3. De igual modo, esta Alta Corporación Contenciosa en otro pronunciamiento<sup>15</sup> señaló que:

*“(...) el agotamiento de la vía gubernativa constituye un presupuesto procesal para ejercer la acción y su finalidad es, de una parte, brindar al administrado la oportunidad de reclamar el restablecimiento de sus derechos sin necesidad de acudir ante la autoridad judicial y, de otra, darle a la administración la oportunidad de revisar su decisión para que si la encuentra ilegal la modifique, aclare o revoque y así evitar el posible detrimento del patrimonio público que se causaría con ocasión del ejercicio que de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho realice el administrado contra el acto ilegalmente expedido (...).”*

3.3.4. De manera, que para que la vía gubernativa se entienda agotada, los puntos presentados ante la jurisdicción contenciosa para que sean decididos, deben haberse previamente presentado en consideración de la entidad administrativa, con el objeto de que ella misma, en principio, sea quien tenga la posibilidad de decidir favorablemente o no sobre la viabilidad de una reclamación.

3.3.5. El apoderado especial de Ecopetrol con escrito presentado el 9 de abril de 2018<sup>16</sup>, impetró recurso de reconsideración contra la Resolución N° 1-03-241-433-601-226-458 del 12 de marzo de 2018, mediante la cual la DIAN impuso multa en favor de dicha entidad.

3.3.6. La U.A.E. mediante Resolución N° 03-236-408-610-930 del 19 de junio de 2018<sup>17</sup>, respondió desfavorablemente el recurso de reconsideración presentado por Ecopetrol S.A, rechazando el mismo, al considerar entre sus apartes que:

*“(...) Como se observa la norma es clara en señalar que quien actúe en calidad de apoderado especial debe contar con tarjeta profesional y como no se encuentra probado en el expediente el señor ELKIN LEONARDO SUÁREZ BELTRÁN no cumple dicho requisito.*

*A partir de la interpretación del artículo 229 de la Constitución Política, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que el acceso a la administración de justicia, por voluntad del constituyente, debe hacerse por regla general a través de un abogado inscrito, sin perjuicio de los supuestos en que el legislador determine que la intervención de este no es necesaria.  
(...)*

*De conformidad con las razones expuestas en el presente proveído, el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-433-601-226-0458 del 12 de marzo de 2018, expedida por el GIT Fallo de Investigaciones Cambiarias de la División de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas e Bogotá, será rechazado por parte de esta División de Gestión Jurídica”.*

<sup>15</sup> IBARRA VÉLEZ, Sandra Lisset , (CP) (Dra.). H. Consejo de Estado- Sección Segunda. Sentencia del 26 de agosto de 2021. Radicación N0 5001-23-31-000-2005-06061-02(1706-16).

<sup>16</sup> Expediente Electrónico. “03AntecedentesAdministrativos”. Páginas 31-34.

<sup>17</sup> Expediente Electrónico. “03AntecedentesAdministrativos”. Páginas 121-125.

3.3.7. Entonces, observa el Despacho que la Sociedad demandante a través de su recurso de reconsideración, manifestó su inconformidad respecto de la Resolución sancionatoria N° 1-03-241-433-601-226-0458 del 12 de marzo de 2018, expedida por la DIAN, quien en el acto administrativo que desató el citado recurso lo tuvo por impetrado dentro de la oportunidad legal, por lo que la entidad demandada tuvo la posibilidad de decidir favorablemente o no sobre la viabilidad de una reclamación, concluyendo en la Resolución N°03-236-408-610-930 del 19 de junio de 2018: i) rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por Ecopetrol S.A mediante del señor Elkin Leonardo Suarez Beltrán, aduciendo la ausencia de calidad del mismo como apoderado especial de la Sociedad, al no ostentar el título de abogado ni Tarjeta Profesional que acredite tal calidad, para efectos de interponer el aludido recurso, y ii) señalar en su parte resolutive, que no procedía recurso alguno contra dicha decisión<sup>18</sup>. Por tanto, la DIAN tuvo oportunidad de recibir y conocer de las discrepancias de la parte demandante sobre la resolución sancionatoria, y por ello hubo lugar a resolver sobre la misma, aunque haya sido mediante su rechazo por aspectos relativos a la falta de calidad de apoderado especial de la persona que lo interpuso, constituyéndose con dicha decisión, el agotamiento de la sede administrativa.

3.3.8. Por lo cual, considera el Despacho que, respecto de la controversia sobre la procedencia o no del rechazo del recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad demandante, hace parte del litigio del medio de control de la referencia, como quiera que este tópico es objeto de controversia como concepto de violación en el escrito de demanda, numeral 2° del acápite “VII. MOTIVOS DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”<sup>19</sup>, en el que se señala que la DIAN había incurrido en error al rechazar este recurso, vulnerando así el debido proceso que le asistía a Ecopetrol S.A.

3.3.9. En consecuencia, como se precisó en el auto del 28 de octubre de 2020, objeto del presente recurso, la legalidad o no del rechazo del recurso de reconsideración interpuesto por Ecopetrol S.A contra el acto administrativo sancionatorio, corresponde decidirse en la sentencia, a fin de que se determine si se configuró o no el cargo de nulidad propuesto al respecto por la sociedad demandante, lo que en definitiva implica el juicio de legalidad respecto a la causal de anulabilidad de expedición irregular del acto administrativo, cuyo análisis no es propio de esta etapa procesal.

3.3.10. Además, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 87 del CPACA<sup>20</sup>, la Resolución N° 1-03-241-433-601-226-458 del 12 de marzo de 2018 adquirió firmeza, a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración, esto es, la Resolución N°03-236-408-610-930 del 19 de junio de 2018, interpuesto oportunamente contra el mismo, pues luego de ello ya no procedía recurso alguno, según lo señalado en la parte resolutive de la misma.

4. En ese orden, el Despacho confirmará en su integridad la decisión del auto del 28 de octubre de 2020 que decidió la excepción previa, prescindió de audiencia inicial y corrió traslado para alegar, que declara no probada la excepción previa de “*inepta demanda por falta de requisitos formales*”, propuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

---

<sup>18</sup> Ibídem.

<sup>19</sup> Expediente Electrónico. “01Demanda”. Páginas 12-17.

<sup>20</sup> **ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o ubicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR EN SU INTEGRIDAD** el auto del 28 de octubre de 2020 que decidió la excepción previa, prescindió de audiencia inicial y corrió traslado para alegar, que **DECLARA** no probada la excepción de “*inepta demanda por falta de requisitos formales*”, propuesta por la U.A.E. Dirección e Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, por las razones expuestas en esta providencia.

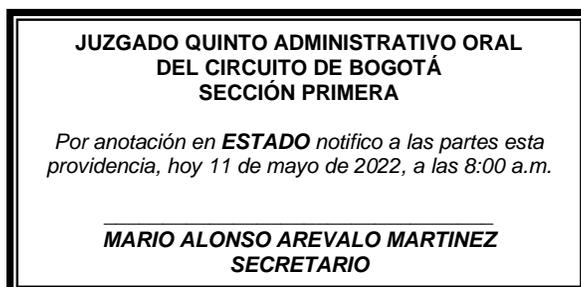
**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes que el término para correr traslado para alegar de conclusión referido en el ordenamiento cuarto del auto de 28 de octubre de 2020, empezará a contar a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

MAYA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c4e74cde920269b88fbd10f0b02364cc2fe30781b86f97d111932f86c8137896**

Documento generado en 10/05/2022 03:14:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520190025500</b>
Demandante	<b>TAMPA CARGO S.A.S.</b>
Demandado	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN</b>
Asunto	<b>APRUEBA CONCILIACIÓN</b>

**I. ANTECEDENTES**

**1. EL ESCRITO DE DEMANDA.**

**1.1. Los hechos.**

1.1.1. Mediante Oficio No. 1-03-201-246-1835 de 10 de octubre de 2016 el Jefe de la División de Gestión Control Carga de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá le remite a la División de Gestión de Fiscalización de la misma Seccional, información de una posible infracción cometida por la entidad accionante prevista en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, toda vez que consideró que la mercancía con el documento de transporte No. 607 69351166, cargada y presentada como documentos de transporte no documentados, no manifestados o sobrantes, no fueron relacionados en el manifiesto de carga No. 116575007080107 del 15 de julio de 2016, los cuales si fueron reportados en el informe de descargue e inconsistencias No. 12077017988357 del 15 de julio de 2016.

1.1.2. Sostiene que la entidad accionada señaló como infracción la no entrega de la información del manifiesto de carga o los documentos que lo adicionen, modifiquen o corrijan y de los documentos de transporte en las condiciones de tiempo, modo y lugar previstas en el artículo 96 del Decreto 2685 de 1999.

1.1.3. Advierte que, el caso materia de estudio no corresponde a la omisión de entrega de información, sino al tratamiento de unos sobrantes, que conforme con la normatividad aduanera contempla un proceso para el tratamiento de los sobrantes en el informe de descargue e inconsistencias, conforme con lo previsto en los artículos 98 y 99 del Decreto 2685 de 1999.

1.1.4. La Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, División de Gestión de Fiscalización, profirió requerimiento especial aduanero No. 0004074 del 16 de octubre de 2018, en el cual se propuso sancionar a la sociedad Tampa Cargo S.A.S., por incurrir en la supuesta infracción establecida en el numeral 1.2.1., del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 29 del Decreto 2101 de 2008 y el artículo 197 del Decreto 349 de 2018.

1.1.5. El 9 de noviembre de 2018, la sociedad actora presentó respuesta al requerimiento especial aduanero anteriormente anunciado, bajo el radicado No. 003E2018049613.

1.1.6. Por medio de la Resolución No. 1-03-241-201-653-01-000002 del 4 de enero de 2019, la DIAN impuso sanción en la modalidad de multa a Tampa Cargo S.A.S., por el valor de \$1.189.000 declarándola responsable por la supuesta infracción contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 44 del Decreto 1232 de 2001.

1.1.7. Contra la resolución sancionatoria la sociedad demandante interpuso recurso de reconsideración, el 5 de febrero de 2019, bajo radicado No. 000E2019003979.

1.1.8. Mediante auto de pruebas No. 03-236-408-101-000639 de marzo 05 de 2019, se decretó la práctica de una prueba y se negaron otras.

1.1.9. A través de la Resolución No. 03-236-408-601-002122 del 3 de mayo de 2019 la DIAN resolvió el recurso de reconsideración confirmando la decisión recurrida.

1.1.10. La resolución fue notificada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 664 y 665 del Decreto 390 de 2016, por correo el 8 de mayo de 2019, tal como consta en el sello de recibido estampado en la guía de 472, envío No. PC008554399CO.

## 1.2. Pretensiones

La sociedad demandante, formuló las siguientes pretensiones:

*“2.1. Se decrete la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones que a continuación se mencionan, que corresponden al expediente:*

### **EXPEDIENTE DIAN No. IT 2016 2018 2320.**

*Resoluciones Nos. 1-03-241-201-653-01-000002 de enero 04 de 2019 de la División de Gestión de Liquidación y 03-236-408-601-002122 de mayo 03 de 2019 de la División de Gestión Jurídica, ambas de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

*2.2. Como consecuencia de lo anterior se declare que la sociedad **TAMPA CARGO S.A.S.**, no adeuda suma alguna a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- por concepto de sanción relativa a los Actos Administrativos a declarar nulos, ni ha incumplido ninguna obligación legal.*

*2.3. Sólo en caso de que durante o en el transcurso del presente proceso contencioso administrativo se efectúe el pago de la sanción impuesta en los actos administrativos aquí demandados, bien sea de manera voluntaria, con ocasión de cobro coactivo o por cualquier otra razón, entonces se reconozca y pague, a título de restablecimiento del derecho, a favor del demandante la sociedad **TAMPA CARGO S.A.S.**, por parte de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al pago de las siguientes sumas:*

*2.3.1. Por daño emergente: la suma de **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.189.000,00)**., suma que consta dentro del expediente administrativo aduanero en los actos emitidos como consecuencia de la sanción*

*impuesta, más el incremento de intereses y actualizaciones. Hacemos énfasis que, a la fecha de presentación de la demanda, aún no se ha pagado esta multa porque mi poderdante optó por acudir a esta acción en sede contenciosa para discutir la legalidad de los actos administrativos que la impusieron.*

*2.3.2. Por lucro cesante y en caso de haberse pagado por mi poderdante la suma mencionada en el numeral anterior, durante el desarrollo del proceso contencioso administrativo; se le reintegre la suma pagada, más intereses y actualizaciones. Al momento de ordenarse el pago a favor de poderdante, se deberá actualizar la suma anterior, según el índice de precios al consumidor, más un 6% desde el momento en que dicha suma se abone a la DIAN hasta día en que se realice efectivamente el reintegro al demandante.*

### 1.3. Normas violadas

La parte demandante citó como disposiciones vulneradas las siguientes:

- Constitución Política de Colombia; Artículo 29.
- Decreto 2685 de 199; artículos 96, 98 y 99.
- Decreto 4048 de 2008; artículo 20.
- Resolución 4240 de 2000; artículo 66, modificada por la Resolución 7941 de 2008.
- Concepto jurídico de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina, mediante Oficio No. 100208221-001206 de julio 31 de 2017.
- Circular de Seguridad Jurídica No. 0175 de 2001.

### 1.4 Concepto de la violación.

1.4.1. Se encuentra sustentado en los siguientes cargos de nulidad:

**1.4.1.1. Inexistencia de la infracción y violación del numeral 1.2.3. artículo 497 de 199 por aplicación indebida:** señala como infracción la no entrega de la información del manifiesto de carga o los documentos que lo adicionen, modifiquen o corrijan y de los documentos de transporte en las condiciones de tiempo, modo y lugar previstas en el artículo 96 del Decreto 2685 de 1999. En los casos materia de estudio no corresponde a la omisión de entrega de información, sino al tratamiento de unos sobrantes y es por ello que debemos acudir a la normativa aduanera que contempla un proceso para el tratamiento de los sobrantes en el informe de descargue e inconsistencias.

1.4.1.2. El transportador hizo uso de la oportunidad legal que le permite el artículo 98 Decreto 2685 de 1999, de incluir la carga sobrante y los documentos que la amparaban en el informe de descargue e inconsistencias, porque precisamente esta es la finalidad de esta norma, la que permite, que si no se han incluido en el manifiesto de carga determinados bienes, se haga esta inclusión en el mencionado informe, así como que se entreguen los documentos que las soportan y eso fue lo que hizo la sociedad transportadora.

1.4.1.3. En los actos administrativos se acepta que la carga sobrante fue reportada en el informe de descargue e inconsistencias, de acuerdo con el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999 así como que ella fue justificada, tal como lo permite el artículo 99 del mismo decreto.

1.4.1.4. No puede la administración interpretar la norma de manera diferente a lo que consagró el legislador y contrario a su texto legal. Si los artículos 98 y 99 del

Decreto 2685 de 1999 permiten el reporte y justificación de los sobrantes, no procede la imposición de sanción alguna.

1.4.1.5. Las piezas sobrantes fueron reportadas una vez finalizado el conteo físico de la carga en bodegas como carga efectivamente descargada y encontrando que la misma no había sido notificada por la estación de origen y que luego de la validación fueron embarcadas a último momento por capacidad del vuelo y no informadas en la prealerta respectiva.

1.4.1.6. De acuerdo con lo contemplado en la norma, al no contar el transportador con la información relacionada a las piezas sobrantes, no es posible realizar el proceso de reemplazar el manifiesto generado debido a que la información sobre la carga reportada como sobrante únicamente es verificada al finalizar el despaletizaje y conteo de lo llegado con el vuelo respectivo.

**1.4.1.2. Violación directa de la ley:** Considera que el oficio No. 100208221-001206 de julio 31 de 2017 emitido por la Subdirección de Normativa y Doctrina, incurre en violación directa de la ley en los grados de interpretación errónea, no aplicación y aplicación indebida.

1.4.1.2.1. El legislador en los artículos 98 y 99 del Decreto 2685 de 1999 creó una oportunidad para que el transportador pudiera descargar las mercancías del medio de transporte, revisarlas física y documentalmente y reportar a la autoridad aduanera los excesos o sobrantes y los faltantes o defectos de la carga suelta y de la transportada a granel.

1.4.1.2.2. Sostiene que cuando la norma habla de sobrantes o faltantes, comparando la información del manifiesto de carga contra la carga efectivamente descargada, no está diciendo algo diferente a que esa carga sobrante no está relacionada en el manifiesto de carga, pero puede normalizarse la información cuando se incluye en un formato de descargue e inconsistencias, que es transmitido a la autoridad aduanera a través de los servicios informáticos electrónicos y puede continuar su proceso normal de importación, siempre y cuando se cumpla con la obligación de justificar la inconsistencia en la forma y oportunidad consagrada en el artículo 99 *ibídem*.

1.4.1.2.3. La norma en mención además permite que se informe a la autoridad aduanera de documentos de transporte que no fueron relacionados en el manifiesto de carga de los que no tenía conocimiento dicha autoridad, por esta razón no puede admitirse la interpretación que la única oportunidad para informar respecto del manifiesto de carga y los documentos de transporte es antes de la llegada del medio de transporte.

**1.4.1.3. Ilegalidad en la aplicación del Concepto 100208221-001206 de julio 31 de 2017:** Sostiene que no es posible aplicar el concepto contenido en el Oficio No. 100208221-001206 de julio 31 de 2017, emitido por la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina, por cuanto basta con alegar la excepción de ilegalidad si se tiene en cuenta la supuesta obligatoriedad en su aplicación como lo que dispone el párrafo del artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, pero si se atiende a la vigencia y jerarquía de las normas, este párrafo deja de ser aplicado con la emisión de la Ley Marco de Aduanas No. 1609 de enero 02 de 2013.

1.4.1.3.1. La Ley Marco de Aduanas en enero de 2013, cerca de 5 años después de ser emitido el Decreto 4048 de 2008, se determinó que los conceptos no son de aplicación obligatoria.

1.4.1.3.2. Esta ley determino que el Gobierno Nacional la reglamentará a través de resoluciones de carácter general, pero que, tratándose de los conceptos, éstos no podrán ser contrarios a la Constitución ni a la Ley. Además, que por su naturaleza sirven de criterios de aplicación, lo que lleva, sin duda alguna, a que no son de obligatoria aplicación, luego queda sin piso legal el parágrafo del artículo 20 del Decreto 4048 de 2008.

1.4.1.3.3. La aplicación retroactiva del concepto contenido en el Oficio No. 100208221-001206 de julio 31 de 2017 a circunstancias acaecidas años antes de su emisión vulnera el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

**1.4.1.4. Falta de Competencia:** Las normas de competencia interna de la DIAN, específicamente el Decreto 4048 de 2008 y las Resoluciones Nos. 007, 008 y 0011 de 2008 que establecen cual es la dirección seccional competente para imponer sanciones por la comisión de infracciones administrativas aduaneras es la que tiene jurisdicción en el domicilio del infractor.

1.4.1.4.1. Tanto en el registro del RUT como en el certificado de cámara de comercio que la parte actora aportó al proceso, se establece que el domicilio de Tampa Cargo S.A.S., es la ciudad de Medellín, como también lo es la dirección para notificaciones, cuyos registros de estos reposan ante la DIAN. Advirtiendo que la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, no trasladó la competencia del caso y no dio aplicación a las normas de competencia antes mencionadas.

1.4.1.4.2. Que se configura una nulidad por falta de competencia de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, al haber conocido del proceso y no haberlo remitido a la dirección competente.

## 2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se pronunció sobre los cargos de nulidad propuestos por la demandante en los siguientes términos:

2.1. La sociedad Tampa Cargo S.A.S, incumplió con su obligación como transportador consagrado en el literal c) del artículo 104 del Decreto 2685 de 1999, al no entregar a través de los servicios informáticos electrónicos de la DIAN, la información de los documentos de transporte, dentro de la oportunidad legal que preceptúa el artículo 96 del *ibídem*, por cuanto a la llegada de un vuelo internacional de carga la sociedad tenía la obligación de entregar la información del documento de transporte No. 60769351166, en el manifiesto de carga No. 116575007080107 del 15 de julio de 2016.

2.2. La empresa transportadora Tampa Cargo S.A.S., entregó a través de los servicios informáticos electrónico de la DIAN, el documento de transporte guía área en fecha posterior a la fijada en el artículo 96 del Decreto 2685 de 1999, puesto que el documento de transporte No. 60769351166, fue entregado mediante Informe de Descargue e Inconsistencias No. 12077017988357 del 15 de julio de 2016. Pero es sancionable por cuanto, no se hizo en su oportunidad.

2.3. La norma aplicada para el caso es el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 44 del Decreto 1232 de 2001 y no le asiste razón al demandante al señalar que el Oficio No. 100208221-001206 de julio 31 de 2017 es el sustento de la sanción.

2.4. El demandante ataca dicho concepto como si en esta controversia se estuviera demandando la legalidad del mismo, siendo que el concepto goza de legalidad y no ha sido demandado ante la jurisdicción contenciosa, sino por el contrario ha sido ratificado por los Oficios Nos, 2009 de diciembre 29 de 2017 y oficio 006836 de marzo 21 de 2018.

2.5. Desconocer las facultades de la Subdirección de Gestión y Normativa y Doctrina que le da el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 y pretender desconocer la posición oficial que tiene la DIAN en dichos conceptos sobre la aplicación del numeral 1.2.1 del artículo 497 del decreto 2685 de 1999, es errada y, por lo tanto, no le asiste razón en manifestar que los conceptos de la DIAN incurren en violación directa de la ley en los grados de interpretación errónea, no aplicación y aplicación indebida.

2.6. Sostiene que el demandante erradamente quiere hacer ver que las actuaciones administrativas de la DIAN se adelantaron en el ejercicio del control posterior.

2.7. El caso particular que versa sobre procesos administrativos sancionatorios aduaneros, para lo cual se debe remitir al numeral 7.1 del artículo 1° de la Resolución 007 de 2008, que tratan sobre la competencia para adelantar dichos procesos, como excepción a la regla general.

2.8. Que contrario a lo manifestado por el demandante, la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá es la competente para adelantar el proceso administrativo sancionatorio contra la empresa transportadora Tampa Cargo S.A.S., toda vez que la infracción aduanera en que ésta incurrió se generó en la etapa previa, a la presentación y levante de la mercancía.

2.9. La actuación administrativa sancionatoria aduanera se adelantó en desarrollo de un control previo a la operación de comercio exterior, cuando la DIAN verificó y efectuó el control aduanero de los excesos o sobrantes fue realizada el 21 de septiembre de 2015, esto es, que se dieron los presupuestos legales para que la competencia funcional y territorial, le correspondiera a la Dirección Seccional de Aduanas Bogotá, por mandato del numeral 7.1 del artículo 1° de la Resolución 007 de 2008.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL.**

3.1. La demanda se radicó el 30 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, y fue asignada por reparto a este Juzgado.

3.2. Por auto de 7 de febrero de 2020<sup>2</sup> fue admitida la demanda.

3.3. La notificación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizó el 23 de septiembre de 2020<sup>3</sup> y a la tercera con interés el 17 de julio de 2020<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "01ExpedienteDigitalizado". Pág. 135.

<sup>2</sup> Ibid. Ibid. Págs. 142 y 143

<sup>3</sup> Ibid. Ibid. Págs. 147 y 150.

<sup>4</sup> Ibid. Ibid. Pág. 195.

3.4. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales presentó oportunamente la contestación de la demanda a través de escrito radicado el 14 de diciembre de 2020<sup>5</sup>.

3.5. Mediante memorial allegado vía correo electrónico el 4 de febrero de 2022<sup>6</sup>, la apoderada judicial de la entidad accionada presentó ante el Despacho, certificado de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la DIAN suscrito el 15 de diciembre de 2021, en la que decidieron presentar fórmula de arreglo, en la que acordaron lo siguiente:

*“Que, en sesión del día 24 de noviembre del 2021, Acta No. 102, se reunió el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- para conocer sobre el estudio técnico correspondiente a la etapa de conciliación judicial, elaborado por el abogado ponente CÉSAR ANDRÉS AGUIRRE LEMUS, con el fin de asistir a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPCA, ante el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, Radicación 11001333400520190025500, Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, interpuesto por la sociedad TAMPA CARGO S.A.S., con NIT. 890.912.462-2, contra la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN, en el que se pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 1-03-241-201-653-01-000002 de enero 04 de 2019 de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual se impuso sanción a la sociedad demandante por incurrir en la infracción establecida en el numeral 1.2.1 del Artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, y de la Resolución 03-236-408-601-002122 de 03 de mayo del 2019 proferida por la División de Gestión Jurídica de la misma Dirección Seccional, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución sancionatoria, y como restablecimiento del derecho solicita que se le exonere del pago del valor de la sanción impuesta. ID 12776. ID Ekogui 2148853, Ficha Ekogui 69348, Ficha Técnica 11319.*

*Al término de la presentación y luego de deliberar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió acoger la recomendación del abogado ponente y **PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA** consistente en conciliar los efectos económicos de los actos administrativos demandados **NO HACIENDOSE EXIGIBLE LA SANCIÓN DE MULTA** impuesta mediante la Resolución No. 1-03-241-201-653-01-000002 de enero 04 de 2019 de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, confirmada por la Resolución 03-236-408-601-002122 de 03 de mayo del 2019, proferida por la División de Gestión Jurídica de la misma Dirección Seccional, por valor de **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.189.000)**, conforme el siguiente análisis:*

*El asunto que dio lugar a la investigación administrativa aduanera obedeció al error en que se incurrió de investigar y sancionar a la sociedad TAMPA CARGO S.A.S., como responsable de la ocurrencia de la infracción administrativa aduanera contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, por cuanto, la mercancía transportada arribó al país procedentes del ITALIA, con destino final PERU, como consta en el documento de transporte No. 607-6935166, es decir que, llegó a la ciudad de Bogotá para ser sometida a la modalidad de transbordo el cual corresponde a una modalidad del “**régimen de tránsito aduanero**”.*

*La infracción administrativa aduanera por la cual se impuso la sanción a la sociedad demandante es la contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, corresponde a una infracción grave establecida para el*

<sup>5</sup> Ibid. Archivo: “03ContestacionDemanda”.

<sup>6</sup> Ibid. Archivos: “05FormulaConciliación” y “06AnexoFormula”.

*“régimen de importación”, desconociendo el principio de tipicidad, por cuanto las mercancías no llegaron al país para ser sometida al “régimen de importación”, sino a la “modalidad de transbordo”, el cual corresponde a una modalidad del “régimen de tránsito aduanero”.*

*Así las cosas, la infracción por la cual se sancionó a la empresa transportadora TAMPA CARGO S.A.S., no tuvo ocurrencia por cuanto la mercancía no llegó al territorio aduanero nacional para ser sometida al régimen de importación, sino al régimen de tránsito aduanero en la modalidad de transbordo, por cuanto su destino final era PERU, razón por la cual, no había lugar a la imposición de la sanción toda vez que el control de la autoridad aduanera respecto de las mercancías sometidas a la modalidad de transbordo, tiene como objetivo principal que estas no se queden en el territorio aduanero nacional y que la salida hacia su destino final ubicado en el extranjero se realice con el cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas.(...)”*

3.6. A través de auto del 2 de marzo de 2022<sup>7</sup>, se corrió traslado a la contraparte de la formula conciliatoria presentada por la DIAN.

3.7. A través de escrito remitido vía correo electrónico el 10 de marzo de 2022<sup>8</sup>, el apoderado judicial de la sociedad demandante aceptó la formula conciliatoria presentada por la DIAN.

## II. CONSIDERACIONES

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las entidades públicas tienen la posibilidad de conciliar respecto de aquellos conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que deban tramitarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio, entre otros, del medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho.

2. El acuerdo al que en ejercicio de lo anterior se llegue será puesto en conocimiento del juez de la controversia, quien estudiará la procedencia de su aprobación previa verificación de los siguientes presupuestos:

2.1. Que las partes hubieran actuado por conducto de sus representantes o apoderados debidamente acreditados, quienes en todo caso deben contar con facultades expresas para conciliar.

2.2. Que el acuerdo tenga por objeto conflictos de carácter particular y contenido económico de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículo 59 de la ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998).

2.3. Que el derecho de acción no hubiere caducado (artículo 61 de la ley 23 de 1991 – modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

2.4. Que el arreglo resulte procedente, se soporte en circunstancias debidamente acreditadas y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 de la Ley 23 de 1991 – adicionado por el artículo 73 de la ley 446 de 1998).

3. Frente al primer requisito se encuentra acreditado lo siguiente:

3.1. En el caso concreto las partes decidieron conciliar y poner fin al presente conflicto por medio de un acuerdo conciliatorio, determinación que adoptó el Comité de

<sup>7</sup> Ibid. Archivo: “08AutoCorreTrasladoPropuestaConciliación”.

<sup>8</sup> Ibid. Archivo: “09CorreoAceptaciónPropuesta”.

Conciliación y Defensa Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en sección del 24 de noviembre de 2021, y se verifica que para dicha fecha el apoderado de la entidad demandada César Andrés Aguirre Lemus, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.084.043 y portador de la T.P. No. 193.747 del C.S., de la Judicatura, a quien se le reconocerá personería jurídica en esta providencia, cuenta con la facultad expresa para conciliar<sup>9</sup>.

3.2. Por su parte, se observa que la entidad demandante Tampa Cargo S.A.S, quien está representada por el profesional del derecho Óscar Mauricio Buitrago Rico, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.384.193 y portador de la T.P. No. 40.319 del C.S., de la Judicatura, quien cuenta con la facultad expresa para conciliar conforme con la certificación de Cámara de Comercio de la sociedad<sup>10</sup>.

4. Ahora, en lo que tiene que ver con el segundo requisito de procedencia, esto es, que el acuerdo tenga por objeto conflictos de carácter particular y de contenido económico de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se advierte lo siguiente:

4.1. Que en el presente asunto se cumple dicho presupuesto normativo<sup>11</sup>, pues, lo que pretende la actora es que se declare la nulidad de la Resolución No. 1-03-241-201-653-01-000002 del 4 de enero de 2019 mediante la cual se impuso sanción a la sociedad Tampa Cargo S.A.S, por incurrir en la infracción establecida en el numeral 1.2.1 del Artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, y la cual es objeto de conciliación por un valor de \$1.189.000 y la Resolución 03-236-408-601-002122 del 3 de mayo del 2019 a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución sancionatoria, ambas proferidas por la DIAN.

4.2. A título de restablecimiento del derecho solicita que se le exonere del pago de la multa impuesta, lo que evidencia, que los actos administrativos claramente son de contenido económico y de conocimiento de esta Jurisdicción.

5. Corresponde entonces, verificar el tercer requisito, esto es, que el derecho de acción no hubiere caducado. En ese orden, se procede a realizar el análisis en los siguientes términos:

5.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

5.2. En este caso, la notificación personal de la 03-236-408-601-002122 del 3 de mayo del 2019, se realizó el 8 de mayo de 2019<sup>12</sup>. Por tanto, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a partir del día hábil siguiente a la notificación del acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa, es decir, el 9 de mayo de 2019, siendo en principio el plazo máximo para presentar la demanda, el 9 de septiembre de 2019.

<sup>9</sup> Ibid. Archivo: "03ContestacionDemanda". Pág. 17.

<sup>10</sup> Ibid Archivo: "01ExpedienteDigitalizado". Pág. 45.

<sup>11</sup> Sobre este punto, debe recordarse que la Corte Constitucional en sentencia T- 023 de 2012, concluyó al respecto que: "*Indiscutiblemente, la legalidad de un acto administrativo que impone una sanción pecuniaria es de contenido económico y, por ende, conciliable*".

<sup>12</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "01ExpedienteDigitalizado". Pág. 138.

5.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 24 de julio de 2019, ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativo y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 25 de septiembre de 2019<sup>13</sup>.

5.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 “*por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

5.5. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 26 de septiembre de 2019.

5.6. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaba un (1) mes y quince (15) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la sociedad demandante para presentar la demanda el 12 de noviembre de 2019 día hábil siguiente.

5.7. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 30 de septiembre de 2019<sup>14</sup>, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

5.8. En el auto admisorio de la demanda proferido el 7 de febrero de 2020<sup>15</sup>, se determinó que el medio de control no estaba caducado, y tal decisión se encuentra debidamente ejecutoriada.

6. En cuanto al cuarto y último requisito, consistente en que el arreglo resulte procedente, se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público, se advierte lo siguiente:

6.1. El artículo 71 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación en relación con actos administrativos de contenido particular y concreto será procedente cuando verse sobre los efectos económicos de la decisión cuestionada, y siempre que ocurra alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011<sup>16</sup>, y que una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado.

6.2. En este punto, existe una situación más que debe analizarse, la aplicación del artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, que prohíbe la revocatoria directa de los actos administrativos sobre los cuales se interpusieron los recursos en sede administrativa,

---

<sup>13</sup> *Ibíd.* *Ibíd.* Pág. 140.

<sup>14</sup> *Ibíd.* *Ibíd.* Pág. 135.

<sup>15</sup> *Ibíd.* *Ibíd.* Págs. 142 y 143.

<sup>16</sup> “**ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

cuando sean a solicitud de parte, situación que de entrada conllevaría a declarar la invalidez de la conciliación en estudio.

6.3. No obstante, debe indicarse que la H. Corte Constitucional en la sentencia C-742 de 1999<sup>17</sup>, en sede de control constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el particular, indicando lo siguiente:

*“La revocación de los actos administrativos, tal como hoy está prevista, puede adelantarla en forma directa la administración **en cualquier tiempo**, incluso en relación con actos en firme, o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, (...) **Esto significa que la administración no pierde su facultad de enmendar sus errores, pudiendo en todo tiempo proceder a la revocación de los actos administrativos que están dentro de las previsiones del artículo 69 C.C.A**”.*

6.4. Conforme a esa regla jurisprudencial, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, sí se encontraba facultada para proponer la conciliación frente a los actos administrativos cuestionados por la sociedad demandante, toda vez que la formulación del artículo 71 del C.C.A es idéntica a la del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, el cual además en su párrafo<sup>18</sup> señala que incluso hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación.

6.5. Se tiene que para la fecha en que se radicó la solicitud de conciliación el proceso se encontraba al Despacho pendiente de dictar sentencia, de manera que no existe sentencia o decisión judicial en firme.

6.6. De acuerdo a lo anterior, como fundamento para indicar que el arreglo resulta procedente y no vulnera la ley, se tiene que el Comité de Conciliación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, estuvo de acuerdo en conciliar los efectos económicos de las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-653-01-000002 del 4 de enero de 2019 a través de la cual se impuso sanción en la modalidad de multa a la sociedad demandante y 03-236-408-601-002122 del 3 de mayo del 2019 por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración, proferidas por la DIAN, no haciéndose exigible la sanción impuesta, consistente en multa por la suma de un millón ciento ochenta y nueve mil pesos m/cte (\$1.189.000), por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999.

---

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia de seis (6) de octubre de 1999. Expediente D-2356 Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 70 del Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo

<sup>18</sup> Ley 1437 de 2011. **“ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD.** *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.*

**PARÁGRAFO.** *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

*Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria”.*

6.7. Ahora bien, al analizar el caso concreto objeto de la presente conciliación se tiene que el acto sancionatorio tuvo como fundamento el numeral numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, que dispone que la infracción aduanera en que pueden incurrir la sociedad transportadora es *"No entregar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en las condiciones de tiempo, modo y lugar previstas en el artículo 96 del presente decreto, la información del manifiesto de carga o los documentos que lo adicionen, modifiquen o corrijan y de los documentos de transporte..."*.

6.8. En efecto, al revisar el contenido de los actos administrativos cuestionados esto es, Resolución No. 1-03-241-201-653-01-000002 del 4 de enero de 2019<sup>19</sup>, advierte el Despacho que las conductas imputadas a la convocante fueron las siguientes:

*"(...)*

*Ahora bien, la infracción administrativa aduanera del numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999 se fundamenta en el hecho que del transportador ha incumplido con la obligación del literal c) del artículo 104 ibidem, y por ello, lo que busca sancionar es el hecho de: "No entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en las condiciones de tiempo, modo y lugar previstas en el artículo 96 del presente decreto, la información del manifiesto de carga o los documentos que lo adicionen, modifiquen o corrijan y de los documentos de transporte".*

*El informe de descargue e inconsistencias juega un papel fundamental para que sobre una carga que se encuentra en causal de aprehensión pueda ser saneada su falta de presentación ante la autoridad aduanera lo anterior se fundamenta en los literales c) y d) del artículo 232 del Decreto 2685 de 1999, cuando se señala que se entiende como mercancía no presentada, la mercancía que no se encuentra amparada en el documento de transporte no relacionados en el manifiesto de carga o los documentos que lo adicionen, modifiquen o corrijan, salvo que en los eventos previstos en los numerales b), c) y d) se haya realizado el informe de inconsistencias a que refiere el artículo 98 del presente decreto.*

***Por tanto, no puede confundirse las finalidades de las dos figuras, la infracción administrativa del numeral 1.2.1, del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, y la presentación del informe de descargue e inconsistencias del artículo 98 ibidem, toda vez que son distintas. La primera tipifica una conducta sancionable por el incumplimiento a la obligación prevista en el literal) c) del artículo 104 ibidem, y la segunda, se refiere al procedimiento operativo con relación a la situación jurídica de la carga, a la que se pretende evitar su aprehensión, situación que sólo perjudica al importador, ocasionada por el transportador cuando no cumple con la formalidad aduanera de presentar la carga o mercancía ante la autoridad aduanera.***

*(...)*

*Así las cosas, el operador jurídico aplicará la infracción administrativa del numeral 1.2,1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, cuando se tipifique la siguiente conducta: "No entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en las condiciones de tiempo, modo y lugar previstas en el artículo 96 del presente decreto, la información del manifiesto de carga o los documentos que lo adicionen, modifiquen o corrijan y de los documentos transporte.*

*Obsérvese que la conducta sancionable no tipifica el hecho de sí el transportador presentó el informe de descargue e inconsistencias para adicionar el manifiesto*

---

<sup>19</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "01ExpedienteDigitalizado". Págs. 79 y 80.

de carga en las condiciones del artículo 98 del Decreto 2685 de 1999, sino el incumplimiento de la obligación que tiene todo transportador internacional de "Entregar a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la información a que hacen referencia los artículos 94 y 94-1 del presente decreto, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 96 del presente decreto", prevista en el literal c) del artículo 104 del Decreto 2685 de 1999.

Por tanto, con la aplicación de la infracción administrativa prevista en el numeral 1.2.1 del artículo 487 del Decreto 2685 de 1999 no se está violando el principio de legalidad toda vez existe plena "certidumbre normativa previa", no solamente sobre la configuración de la infracción antes de ser impuesta, sino también de la norma sustantiva en la que la misma se fundamenta.

Con base en lo anteriormente expuesto, no podría afirmarse que se está aplicando por extensión la infracción administrativa aduanera del numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999 al caso objeto de estudio, toda vez que como quedo visto, no hace parte de la tipificación de la conducta si el informe de inconsistencias de que trata el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999 fue presentado, ya que ésta infracción es autónoma e independiente y su aplicación no está condicionada ningún hecho posterior referido a la situación jurídica de la mercancía."

#### 6.9. La DIAN en la formula conciliatoria adujo que:

"(...) Al término de la presentación y luego de deliberar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió acoger la recomendación del abogado ponente y **PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA** consistente en conciliar los efectos económicos de los actos administrativos demandados **NO HACIENDOSE EXIGIBLE LA SANCIÓN DE MULTA** impuesta mediante la Resolución No. 1-03-241-201-653-01-000002 de enero 04 de 2019 de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, confirmada por la Resolución 03-236-408-601-002122 de 03 de mayo del 2019, proferida por la División de Gestión Jurídica de la misma Dirección Seccional, por valor de **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.189.000)**, conforme el siguiente análisis:

El asunto que dio lugar a la investigación administrativa aduanera obedeció al error en que se incurrió de investigar y sancionar a la sociedad TAMPA CARGO S.A.S., como responsable de la ocurrencia de la infracción administrativa aduanera contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, por cuanto, la mercancía transportada arribó al país procedentes del ITALIA, con destino final PERU, como consta en el documento de transporte No. 607-6935166, es decir que, llegó a la ciudad de Bogotá para ser sometida a la modalidad de transbordo el cual corresponde a una modalidad del "régimen de tránsito aduanero".

La infracción administrativa aduanera por la cual se impuso la sanción a la sociedad demandante es la contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, corresponde a una infracción grave establecida para el "régimen de importación", desconociendo el principio de tipicidad, por cuanto las mercancías no llegaron al país para ser sometida al "régimen de importación", sino a la "modalidad de transbordo", el cual corresponde a una modalidad del "régimen de tránsito aduanero".

Así las cosas, la infracción por la cual se sancionó a la empresa transportadora TAMPA CARGO S.A.S., no tuvo ocurrencia por cuanto la mercancía no llegó al territorio aduanero nacional para ser sometida al régimen de importación, sino al régimen de transito aduanero en la modalidad de transbordo, por cuanto su

destino final era PERU, razón por la cual, no había lugar a la imposición de la sanción toda vez que el control de la autoridad aduanera respecto de las mercancías sometidas a la modalidad de transbordo, tiene como objetivo principal que estas no se queden en el territorio aduanero nacional y que la salida hacia su destino final ubicado en el extranjero se realice con el cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas (...)<sup>20</sup>. (Subraya el Despacho)

6.10. En el presente asunto, la DIAN reconoció que no se acreditó: (i) el hecho constitutivo de la infracción aduanera del 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999; (ii) la conducta anterior difiere de la tipificación que se sanciona, por cuanto el régimen aplicable al caso concreto era la modalidad de trasbordo por cuanto la mercancía iba con destino final a Perú, conforme con el documento de transporte No. 607-69351166, motivo por el cual está demostrado que no se incurrió en la infracción imputada y no había lugar a la imposición de la sanción en contra de la sociedad actora.

6.11. Por lo tanto, se tiene que la DIAN al momento de tipificar la conducta a sancionar de la sociedad Tampa Cargo S.A.S., incurrió en error por cuanto aplicó un régimen diferente, esto es, el de importación cuando debió aplicar el de tránsito aduanero en la modalidad de transbordo, dado que conforme con el documento de transporte No. 607-69351166<sup>21</sup>, la mercancía provenía de Italia con destino a Perú.

6.12. Por consiguiente, la infracción administrativa aduanera por la cual la DIAN le impuso la sanción a la sociedad demandante es la contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999 que corresponde a una infracción grave establecida para el régimen de importación, actuación que desconoce el principio de tipicidad.

6.13. En consecuencia, se evidencia que la sociedad Tampa Cargo S.A.S., no infringió las disposiciones aduaneras, pues la infracción atribuida no corresponde a la conducta desplegada por la sociedad, de manera que tal circunstancia en una eventual sentencia en el medio de control, podría analizarse el asunto como una falsa motivación de los actos administrativos demandados.

6.14. Por los motivos expuestos, el Despacho observa que la conciliación se realizó acorde con lo preceptuado en la ley y no resulta lesiva para los intereses de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ni reporta ventaja económica o enriquecimiento ilícito para la sociedad Tampa Cargo S.A.S., por cuanto se está conciliando la sanción impuesta en la modalidad de multa a la entidad demandante.

6.15. Por el contrario, el acuerdo conciliatorio involucra una protección del patrimonio público, en tanto que se evita que la entidad deba pagar un valor correspondiente a las costas procesales ante el eventual fallo condenatorio.

6.16. Aunado a lo anterior, conforme al Decreto 1716 de 2009<sup>22</sup>, los Comités de Conciliación de las distintas entidades públicas han sido constituidos como sede de

<sup>20</sup> Ibid. Archivo: "06AnexoFormula".

<sup>21</sup> Ibid. Archivo: "04ExpedienteAdministrativo". Pág. 9.

<sup>22</sup> Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

**Artículo 16.** Comité de Conciliación. El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad, teniendo como función particular, el determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

6.17. De este modo, el Despacho encuentra que se reúnen todos los presupuestos procesales para que sea aprobado el presente acuerdo conciliatorio, pues aunado a lo anterior, se reitera, el acuerdo no ocasiona una lesión al patrimonio público, daño o perjuicio alguno, por el contrario, deviene favorable y beneficioso debido a la alta probabilidad de condena al Estado, máxime cuando existe un reconocimiento expreso de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la ilegalidad de los actos administrativos cuestionados por la entidad demandante.

6.18. En aplicación de lo previsto en el párrafo del artículo 95 del CPACA, el Despacho establece como obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de la ejecutoria de esta providencia, como son: i) proferir el acto administrativo de revocatoria directa de los actos administrativos demandados, dentro del término de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de este auto; ii) el acto administrativo que sea emitido por la entidad demandada, deberá seguir estrictamente los lineamientos previstos en la oferta de revocatoria directa propuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, objeto de esta decisión; y, iii) la entidad demandada deberá abstenerse de incluir en el acto de revocatoria decisiones que no hayan sido objeto del acuerdo conciliatorio entre las partes, ni materia de análisis en esta providencia.

7. En consecuencia, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado entre la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** y la sociedad **TAMPA CARGO S.A.S.**

8. Precisa el Despacho que esta providencia prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada conforme al inciso 9 del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019.

9. Por último, por cumplir los requisitos previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales al abogad CÉSAR ANDRÉS AGUIRRE LEMUS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.084.043 y portador de la T.P. No. 193.747 del C.S., de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>23</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA,**

---

Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.

**Artículo 19.** Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

<sup>23</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "03ContestacionDemanda". Pág. 17.

## RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** y **TAMPA CARGO S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la cual goza de los efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**SEGUNDO:** En atención a lo anterior, se da por terminado este proceso.

**TERCERO:** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en virtud de la aprobación del acuerdo conciliatorio, tendrá como obligaciones las siguientes:

I. Proferir el acto administrativo de revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-653-01-000002 del 4 de enero de 2019 a través de la cual se impuso sanción en la modalidad de multa a la sociedad demandante y 03-236-408-601-002122 del 3 de mayo del 2019 por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración, proferidas por la DIAN, dentro del término de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

II. El acto administrativo de revocatoria directa que sea proferido por la entidad demandada en cumplimiento de esta providencia, deberá seguir estrictamente los lineamientos previstos en la oferta de revocatoria propuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que fue objeto de esta decisión.

III. La entidad demandada deberá abstenerse de incluir en el acto de revocatoria, decisiones que no hayan sido objeto del acuerdo conciliatorio entre las partes, ni materia de análisis en esta providencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDANSE**, a costa de los interesados, las copias de rigor y procédase a la entrega de los anexos, sin necesidad de desglose.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión al Ministerio Público.

**SEXTO: ADVERTIR** que contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser incoado por las partes, y el de apelación, que sólo podrá ser interpuesto y sustentando por el Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en el numeral 3° del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

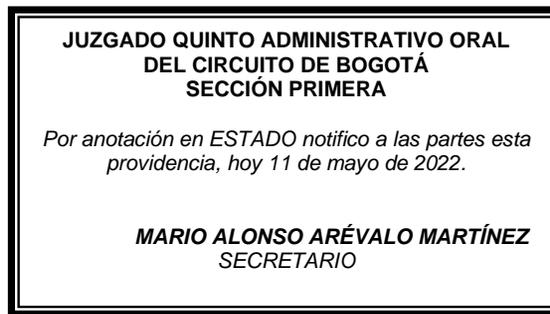
**SÉPTIMO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado **CÉSAR ANDRÉS AGUIRRE LEMUS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.084.043 y portador de la T.P. No. 193.747 del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**OCTAVO:** Por Secretaría, procédase al archivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez



Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956bc0219fbd400e77e2c7affdbe0dd4ca927d6a7e14bc544c242865ae1a73df**

Documento generado en 10/05/2022 03:14:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	<b>11 001 33 34 005 2019 00308 00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>VIVAL ARQUITECTOS LTDA</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT</b>
Asunto	<b>RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN Y NO CONCEDE APELACIÓN</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante contra el auto de 6 de mayo de 2021<sup>1</sup>, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte actora, bajo las siguientes consideraciones:

**I. ANTECEDENTES.**

1.1. El apoderado de la sociedad demandante mediante memorial radicado el 13 de mayo de 2021<sup>2</sup> vía correo electrónico, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó la medida cautelar solicitada, argumentando:

i) Afirma que, es totalmente errónea la interpretación dada por el Despacho a los requisitos para decretar medidas cautelares que consagra la Ley 1437 de 2011, en su artículo 231, la cual constituye una vía de hecho, pues su aplicación y fundamento para proceder a dictar el auto que niega la solicitud de medida cautelar, no es otra que las normas violadas invocadas en la demanda, siendo la primera causal para solicitar la medida cautelar y no los numerales 3 y 4 del precitado artículo.

ii) La entidad demandada ha violado los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y el derecho consagrado en el artículo 93 del CPACA de la entidad accionante y que son de estirpe constitucional, por cuanto omitió la práctica de la prueba ordenada y definitiva para establecer si la sociedad demandante incumplió las normas sobre aislamiento de la planta eléctrica.

iii) En el informe de verificación No. 16-1354 del 27 de diciembre de 2016 fundamento de la resolución atacada, la funcionaria encargada de realizar la visita, determinó en dicho informe, que se garantiza el cumplimiento de la Resolución 2722 de 1992 de la Secretaría de Salud, con la cual se reglamenta el uso, ubicación e instalación de plantas eléctricas dentro del perímetro urbano de la ciudad de Bogotá

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta: "CuadernoMedidaCautelar". Archivo: "11AutoNiegaMedidaCautelar".

<sup>2</sup> Ibid. Ibid. Archivo: "12RecursoMedidaCautelar".

D.C., y que no se superen los niveles de ruido permitidos en la Resolución 6918 de 2010 de la Secretaría de Ambiente.

iv) La entidad accionada abrió investigación de carácter administrativo mediante Auto No. 3895 del 4 de diciembre de 2017, careciendo de la prueba sonora idónea que le permitiera establecer la veracidad de los hechos fundamentos de la queja, omitiendo la práctica de una prueba obligatoria de acuerdo con la ley la jurisprudencia.

v) La sociedad constructora, manifestó con escrito del 13 de marzo de 2018 radicado No. 1-2018-08566, su inconformidad con el actuar de la Secretaría Distrital del Hábitat.

vi) La Secretaría Distrital del Hábitat, omitió practicar la prueba de medición máxima auditiva y al no estar todas las pruebas se vulneró el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

vii) Mediante escrito del 16 de mayo de 2018 la constructora solicitó la revocatoria directa del acto administrativo objeto de debate, al vulnerarse el debido proceso.

viii) Los procedimientos de tipo administrativos están sujetos a los principios rectores contenidos en la Constitución Política artículo 29, el cual prevé que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

ix) La ley en ningún momento se puede omitir, pasando por alto el deber ser y proceder en el procedimiento previo a la aplicación de una sanción, de lo contrario, se estaría frente a un poder absoluto por parte de la Administración y probablemente, dentro del campo de la arbitrariedad.

x) No es cierto que la sociedad actora no haya obrado con diligencia de un buen nombre de negocio, pues atendió los requerimientos del quejoso y de la administración del edificio, ni mucho menos que no haya tomado las medidas conducentes al cumplimiento de su objeto social.

xi) De conformidad con el informe de verificación de hechos No. 16 -1354 de 27 de diciembre de 2016, se debe garantizar el cumplimiento de la Resolución de 2722 de la Secretaría de Salud y que no se superen los niveles de ruido permitidos en la Resolución 6918 de 2010 de la Secretaría de Ambiente.

xii) Con lo resuelto por la entidad demandada en la Resolución No. 581 del 15 de junio de 2018 y confirmada por las Resoluciones Nos. 1099 de 12 de septiembre de 201 y 702 de 14 de mayo 2019, se vulneraron los derechos al debido proceso y defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y en la ley en el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 93, pues con base en un concepto técnico cuyo fundamento debió ser una prueba de nivel de intensidad sonora a través de un sonómetro, procedió sin fundamento a determinar que se violaban los máximos sonoros, de forma meramente visual a través de un registro fotográfico como base única determinante para imponer las sanciones.

1.2. Del escrito del recurso se corrió traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso (CGP)<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Sistema Siglo XXI “*traslado 3 días*”, inició el 21 de mayo y finalizó el 25 de mayo de 2021.

### **1.3. De la intervención de la parte demandada**

1.3.1. La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, es competente para realizar las funciones de inspección, vigilancia y control consagradas en la Ley 66 de 1968.

1.3.2. Toda la estructura sancionatoria del Estado, y en general la concerniente a la modulación jurídica en el campo del derecho punitivo, está presidida por la imperiosa necesidad de ubicar la pena o castigo dentro de los límites que la ley enmarca, en ese sentido, la facultad sancionatoria del Estado se deriva de la potestad de intervención que éste tiene sobre ciertas actividades económicas que por su trascendencia social requieren de una mayor tutela y vigilancia administrativa.

1.3.3. En materia de inspección, vigilancia y control a la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, el legislador, a través de la Ley 66 de 1968, modificada por los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 78 de 1987, entre otros, estableció un sistema de intervención que permite cumplir dichas competencias, con el fin de garantizar la efectividad del derecho a una vivienda digna, derecho el cual es de rango constitucional.

1.3.4. El Decreto Distrital 1083 de 1997 le asignó al Secretario General de la Alcaldía Mayor de Bogotá las funciones de ejercer el control, inspección y vigilancia de las personas naturales y jurídicas dedicadas a las actividades de urbanismo, construcción, enajenación y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda en jurisdicción del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, D.C.

1.3.5. El Acuerdo Distrital No. 079 de 2003 en su artículo 201, derogado por el artículo 34 del Acuerdo 735 de 2019 designa como autoridad administrativa de policía con competencias especiales a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, con el objeto de promover, prevenir, mantener, preservar o restaurar el derecho a la vivienda digna, al patrimonio y al orden público, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987, la Ley 56 de 1985, en concordancia con las Leyes 9 de 1989, 388 de 1997, 400 de 1997, la Ley 820 de 20037, el Decreto Distrital 190 de 20048 y el Decreto 572 de 20159 y las disposiciones que los modifiquen, complementen o adicionen.

1.3.6. Dentro de las competencias asignadas a la autoridad encargada de la inspección, vigilancia y control de la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, se encuentra la consagrada en el numeral 7° del artículo 2 del Decreto 78 de 1987, se encuentra la de controlar la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, la cual se desarrolla mediante la facultad de tomar los correctivos necesarios para contrarrestar las situaciones de incumplimiento de las normas que rigen dicha actividad, a través de la imposición de órdenes y requerimientos.

1.3.7. La actuación se adelantó respetando el debido proceso que se debe observar en todo tipo de actuaciones administrativas, por lo tanto, se garantizó el derecho fundamental de defensa y contradicción de la sociedad constructora, así las cosas, la Secretaría Distrital del Hábitat, ha procedido conforme a la ley, dentro de la órbita de sus funciones y en congruencia con el principio de legalidad.

1.3.8. Dentro del expediente obrante, la entidad accionada no tiene conocimiento, sobre intervenciones realizadas por la sociedad enajenadora responsable del proyecto de vivienda Vival Arquitectos Ltda., hubiese realizado actuaciones correctivas de la deficiencia constructiva, señales en el informe de verificación de hechos 16-1354 de 27 de diciembre de 2016 y el concepto técnico no. 17-860 del 11 de octubre de 2017.

1.3.9. La entidad accionada en la Resolución 581 del 15 de junio de 2018, desarrolló un acápite específico de fundamentos normativos evidenciando que mediante el informe de verificación de hechos 16-1354 de 27 de diciembre de 2016 y el concepto técnico No. 17-860 del 11 de octubre de 2017, el cual recoge los hallazgos de la visita de carácter técnico realizada el día 13 de diciembre de 2016 procedió a imputar responsabilidad a la sociedad enajenadora, tipificada la deficiencia constructiva calificada como afectación grave, donde se vulneraron, entre otras, el artículo 2 del Decreto Ley 078 de 1987, numeral 12 del artículo 23 y artículo 114 del Acuerdo 079 de 2003, Capítulo B.6 del Acuerdo 20 de 1995, artículos 2 y 3 Resolución 2722 de 1992 y artículo 2 del Decreto Distrital 572 de 2015.

1.3.10. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta el estudio realizado, la valoración de las pruebas, el informe técnico, el concepto técnico y demás documentos que obran en el expediente, y en consideración al tiempo transcurrido, más que suficiente para haber dado cabal cumplimiento a la intervención de los hechos denunciados por el quejoso, la entidad estimó que resultaba procedente imponer sanción administrativa a la sociedad enajenadora, en aplicación a lo estipulado en el Decreto Distrital 572 de 2015.

1.3.11. Concluye advirtiendo que no se encuentran probados los requisitos para decretar la medida cautelar, y por lo tanto, se debe negar la medida cautelar.

## II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup> prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe lo siguiente:

***“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se***

---

<sup>4</sup> “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

***pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).*

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.4. Del mismo modo, el recurso de apelación, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 244 del CPACA, también debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la providencia recurrida.

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El auto de 6 de mayo de 2021 por medio del cual se negó la medida cautelar y que es objeto del recurso de reposición y apelación, fue notificado mediante anotación por estado al día siguiente, esto es, el 7 del mismo mes y año, publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial<sup>5</sup>.

2.4.2. El término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3º del artículo 318 del CGP, y en el numeral 3º del artículo 244 del CPACA, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación por estado del auto, esto es, del 10 al 12 de mayo de 2021.

2.4.3. En este caso, el recurso de reposición y en subsidio de apelación se presentó el 13 de mayo de 2021, esto es, fuera del término legal.

2.4.4. En consecuencia, el Despacho rechazará por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que negó la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

## **RESUELVE**

---

<sup>5</sup>RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados del 7 de mayo de 2021. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/59135544/ESTADO+28+7-05-2021.pdf/f6811f3d-3517-4cbd-8c06-c1eda859e5e7>

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto que negó la medida cautelar solicitada, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

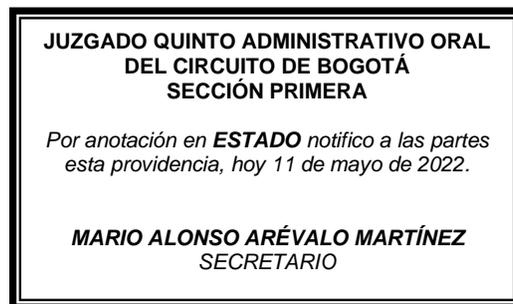
**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en subsidio al recurso de reposición, por extemporáneo, con fundamento en las consideraciones de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

ACA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f6b4d5e96136b92af298b60f53a00c0529d26dd0f874fcdfaf43b08d6877b1**

Documento generado en 10/05/2022 03:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001 33 34 005 2019 00308 00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>VIVAL ARQUITECTOS LTDA</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT</b>
Asunto	<b>REQUIERE</b>

Estando el proceso para programar o prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, el Despacho advierte que:

1. El poder otorgado por Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital del Hábitat, al profesional del derecho Jaime Andrés Osorio Marun, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.950.225 y portador de la T.P. No. 182.341 del C.S. de la J.<sup>1</sup>, no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 del CGP y 5° del Decreto No. 806 de 2020, por cuanto no obra en el expediente constancia que el mandato, haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado al abogado, desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad accionada al correo electrónico de la profesional, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2. Conforme con lo anterior, el Despacho **REQUIERE** a Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital del Hábitat, para que dentro del término de los tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, para que **APORTE** la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico de la profesional del derecho conforme con lo prevé en el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "13PoderDemandada".

ACA



**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21084c69cd9ab4c33ac50a48aa68de9ecbc47c254224f303b37f3239e24b813d**

Documento generado en 10/05/2022 03:14:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001 33 34 005 2020 00159 00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>
Tercero con interés	<b>TEAM FOODS COLOMBIA S.A.</b>
Asunto	<b>ORDENA NOTIFICAR TERCERO CON INTERÉS</b>

Estando el proceso para programar o prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, el Despacho advierte que:

1. Revisado el plenario en su integridad, se observa que aún no se ha dado cumplimiento al numeral 4º del auto admisorio de la demanda<sup>1</sup>, en el cual se dispuso vincular en calidad de tercero con interés directo en el proceso a la empresa Team Foods Colombia S.A., a la cual se le debía notificar a sus representantes legales el contenido de dicha providencia con el fin de que intervengan dentro del término de traslado de la demanda.

1.1. En consecuencia, el Despacho **requiere** que por Secretaría se realice la notificación personal del auto del 12 de noviembre de 2020 por medio de la cual se admitió la demanda a la entidad vinculada al proceso conforme con lo dispuesto en el numeral 4º de tal decisión.

2. Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P, se acepta la renuncia al poder presentada el 14 de febrero de 2022<sup>2</sup>, por el abogado **JUAN PABLO GUIO ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.175.556 y portador de la tarjeta profesional No. 161.004 del C.S de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Empresa de acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

2.2. En consecuencia, se **requiere** a la Empresa de acueducto y Alcantarillado de Bogotá, para que dentro del término de tres (3) días siguiente a la notificación de esta decisión, aporte nuevo poder, so pena de continuar el trámite sin representación.

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "05AutoAdmiteDemanda".

<sup>2</sup> Ibíd. Archivo: "15RenunciaPoder".

2.3. El poder otorgado deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, o con los establecidos en el artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

3. Por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconoce personería adjetiva al abogado JUAN FELIPE ORTIZ QUIANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.475.869 y tarjeta profesional No. 214.239 del C.S. de la J., para representar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

ACA



Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>3</sup> Ibíd. Archivos: "12Poder", "13AnexoPoder", y "14CorreoPoder".

Código de verificación: **1e98a4a26fd1700c53ce07e2ae895ee0680ac1c921159edcaa17a2382c10c51e**

Documento generado en 10/05/2022 03:14:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520190022200</b>
Convocante	<b>ESTURIVANNS S. A.S.</b>
Convocado	<b>SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE</b>
Asunto	<b>APRUEBA OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA</b>

**I. ANTECEDENTES**

**1. EL ESCRITO DE DEMANDA.**

**1.1. Los hechos.**

1.1.1. Mediante Resolución No. 7377 de 27 de marzo de 2017, la demandada abrió investigación administrativa en contra de ESTURIVANNS S. A. S., por la presunta transgresión de las siguientes normas: i) artículo 2.2.1.6.5.1., del Decreto 1079 de 2015; ii) artículos 34 y 36 de la Ley 336 de 1996; iii) parágrafo 19 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 y el Decreto 019 de 2012; iv) artículo 3º de la resolución 315 de 2013 y el artículo 2.2.1.6.12.1, del Decreto 1079 de 2015; y v) artículo 33 del Decreto 174 de 2001.

1.1.2. Mediante radicados No. 2017-560-038157-2 de 9 de mayo de 2017, Esturivanns, presentó descargos y mediante el No. 2017-560-064282-2 del 9 de mayo de 2017, presentó escrito de alegatos de conclusión.

1.1.3. Mediante Resolución No. 706 de 10 de enero de 2018, notificada el 29 de enero hogaño, la Supertransporte impuso sanción en su contra, otorgando el término de 10 días para interponer recursos, los cuales se presentaron el 12 de febrero de la misma anualidad, con radicado No.2018-560-306927-2.

1.1.4. El día 13 de agosto de 2018, mediante Resolución No. 36148, notificada el 21 de agosto hogaño, la demandada resolvió el recurso de reposición y concedió la apelación interpuesta en subsidio.

1.1.5. Mediante Resolución No. 000428 de 12 de febrero de 2019, notificada el 28 del mismo mes y año, la Superintransporte resolvió el recurso de apelación, confirmando la decisión primigenia.

.

**1.2. Pretensiones**

ESTURIVANNS S.A.S., formuló las siguientes pretensiones:

*“[...] 1. PRETENSIONES PRINCIPALES*

*PRIMERA. Que se declare la nulidad de la resolución No. 706 del 25 de enero de 2018, notificada en debida forma el día 29 de enero de 2018, proferida por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, a través de la cual se declaró responsable y se sancionó a mi representada, la cual surgió como consecuencia de la resolución No. 7377 del 27 de marzo de 2107, mediante la cual se apertura dicha investigación.*

*SEGUNDA. Que se declare la nulidad de la resolución No. 36148 del 13 de agosto de 2018, notificada el 21 del mismo mes y año, mediante la cual se falla el recurso de reposición.*

*TERCERA. Que se declare la nulidad de la resolución No. 428 del 12 de febrero de 2019 notificada en debida forma el día 27 de febrero de 2019, mediante correo físico, enviado a través del servicio portal 4782, tal y como lo prueba el anexo de recibido de envío y la prueba de entrega de la empresa, proferidas por la Superintendencia de Transporte mediante la cual se resolvió negativamente el recurso de apelación confirmando y modificando algunos cargos, por esta haber caído en caducidad y haber perdido la competencia por no haber fallado en tiempo los recursos, conforme a lo ordenado en el artículo 52 de la Ley 1437 y por ser ilegal.*

*CUARTA. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos antes mencionados, a título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada suspender y cancelar las demás ordenes emanadas en los actos administrativos que se demandan.*

*QUINTA. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos antes mencionados, a título de restablecimiento del derecho se condene a la demandada a reconocer y pagar las costas del proceso, incluidos honorarios profesionales.*

## **2. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:**

*PRIMERA SUBSIDIARIA: Declarar la suspensión provisional de los actos demandados, en virtud y aplicación del artículo 52 de la ley de 2011, pues los recursos fueron fallados contrariando el estatuto superior administrativo, como quiera que había operado el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO a favor de mi representada.*

*SEGUNDA SUBSIDIARIA: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se absuelva a mi representada de toda responsabilidad y sanción interpuesta y conformada por las resoluciones demandadas [...].”*

### **1.3. Normas violadas**

La parte demandante citó como disposiciones vulneradas las siguientes:

- Artículos 29 y 230 de la Constitución Política.
- Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.
- Artículo 45 Ley 336 de 1996.
- Artículo 2.2.4.3.1.1.14 del Decreto 1069 de 2015.

### **1.4 Concepto de la violación.**

1.4.1. Se encuentra sustentado en los siguientes cargos de nulidad:

i) Caducidad de la facultad sancionatoria, por cuanto los recursos interpuestos contra la Resolución sancionatoria, fueron notificados luego del término de un año de que trata el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, si se tiene en cuenta que se

presentaron el 12 de febrero de 2018 y solo hasta el 27 de febrero de la misma anualidad, se notificó a la sociedad demandante.

ii) Falsa motivación por error de hecho y de derecho, por cuanto se efectuó una indebida interpretación de la Ley en el tiempo y se valoraron de manera indebida las pruebas aportadas al expediente administrativo, a partir de las cuales se demostraba la inexistencia de las conductas imputadas en su contra.

iii) Infracción a las normas en que debía fundarse, por falta de aplicación del artículo 45 de la Ley 336 de 1996.

iv) Violación del debido proceso, por violación del principio de tipicidad.

## **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

La Superintendencia de Transporte se pronunció sobre los cargos de nulidad propuestos por la demandante en los siguientes términos:

2.1. Hubo pronunciamiento respecto de los hechos expuestos en la demanda indicando que todos son ciertos.

2.2. Respecto de la causal de nulidad de falta de competencia por el factor temporal, adujo que efectivamente hubo pérdida de la facultad sancionatoria de la administración, toda vez que, resolvió los recursos por fuera del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual, propondría en oportunidad posterior la solicitud de oferta de revocatoria directa, en los términos previstos en el artículo 94 ibidem.

## **3. ACTUACIÓN PROCESAL.**

3.1. La demanda se radicó el 16 de agosto de 2019<sup>1</sup>, y fue asignada por reparto a este Juzgado.

3.2. Mediante auto del 30 de julio de 2020<sup>2</sup> fue admitida la demanda.

3.3. La notificación a la Superintendencia de Transporte, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se realizó el 23 de septiembre de 2020<sup>3</sup>.

3.4. La Superintendencia de Transporte presentó oportunamente la contestación de la demanda a través de escrito radicado el 14 de diciembre de 2020<sup>4</sup>.

3.5. Mediante auto de 15 de octubre de 2021<sup>5</sup>, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se prescindió de la audiencia inicial y se corrió traslado para que las partes presentaran alegatos de conclusión y el Ministerio Público, el correspondiente concepto.

3.6. Mediante escrito radicado el 12 de noviembre de 2021<sup>6</sup>, el apoderado de la Superintendencia de Transporte, Arturo Robles Cubillos, presentó solicitud de oferta

<sup>1</sup> Expediente digitalizado. Archivo "01Expediente". Folio 362.

<sup>2</sup> Ibid. Folios 390 a 391.

<sup>3</sup> Ibid. Folios 392 a 393.

<sup>4</sup> Expediente electrónico. Archivos "02Correointestacion" y "03Contestaciondemanda"

<sup>5</sup> Ibid. Archivo "05Autoprescinde"

<sup>6</sup> Ibid. Archivos: "06Solicitudrevocatoria" y 07Correosolicitud".

de revocatoria directa de los actos administrativos acusados, en los siguientes términos:

*“[...] revocar las resoluciones número 7377 del 27 de marzo del 2017, 706 del 10 de enero del 2018, 36148 del 13 de agosto de 2018 y 428 del 12 de febrero del 2019, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **Lo anterior, debido a que se configuró pérdida de competencia para decidir los recursos interpuestos en contra del acto administrativo mediante el cual se sancionó a la sociedad demandante puesto que fueron resueltos por fuera de los términos señalados en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En virtud de lo anterior, se reconocen los efectos del silencio administrativo positivo y se propone la Revocatoria directa de los actos administrativos acusados, la cual se realizará dentro del término que para el efecto fije el Despacho, sin exceder la oportunidad prevista en el inciso 2º del artículo 95 del C.P.A.C.A., así como la terminación de cualquier procedimiento de cobro que se hubiere iniciado, toda vez que no se evidencian pagos relacionados con la sanción impuesta a la demandante, según lo informa la Dirección Financiera de esta entidad.***

*Una vez efectuada la revocatoria de oficio, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia [...]”.*<sup>7</sup>

3.7. Mediante auto de 8 de abril de 2022<sup>8</sup>, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado a la demandante por el término de tres días, con el fin de que se pronunciara respecto de la solicitud de oferta de revocatoria directa de los actos acusados.

3.8. El apoderado de la parte demandante mediante memorial radicado el 7 de abril de 2022<sup>9</sup>, manifestó estar de acuerdo con la oferta de revocatoria directa propuesta por la parte demandada, en los siguientes términos:

*“[...] Acepto de forma integral la Oferta de Revocatoria presentada por la Superintendencia de Transporte, en consecuencia, desistimos de cualquier pretensión de indemnización de perjuicios, costas, gastos y agencias en derecho [...]”.*

## II. CONSIDERACIONES

2.1. El Capítulo X del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 93, contempla las siguientes causales de revocación de los actos administrativos:

- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

2.2. A su turno, el párrafo del artículo 95 *ibidem* establece que en el curso de un proceso, antes de que se dicte sentencia de segunda instancia, las autoridades

<sup>7</sup> Ibid.Folio 2.

<sup>8</sup> Ibid. Archivo “08Autocorretrasladorevocatoria”

<sup>9</sup> Ibid. Archivos “09Aceptaoferta” y “10Correoacceptacion”.

demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité Técnico de Conciliación de la correspondiente entidad, indicando los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer o reparar el derecho conculcado.

2.3. A continuación, si la propuesta de revocatoria es aceptada por la parte demandante y se advierte que ésta se encuentra ajustada a derecho, el proceso debe darse por terminado mediante auto que preste mérito ejecutivo, especificando las obligaciones que la autoridad demandada debe cumplir a partir de su ejecutoria<sup>10</sup>.

## **2.4. EL CASO EN CONCRETO**

Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos, procede a continuación el Despacho a examinar si la oferta de revocatoria directa formulada por la parte demandada en el presente asunto resulta ajustada a derecho.

### **2.4.1. Oportunidad para presentar la oferta.**

En el presente asunto, advierte el Despacho que la oferta de revocatoria directa fue presentada por la demandada luego de que por auto de 15 de octubre de 2021, se prescindiera de la audiencia inicial y se corriera traslado a las partes y al Ministerio Público, para que presentaran alegatos de conclusión y el concepto respectivo, esto es, antes de dictar sentencia, con lo que se tiene que fue formulada dentro del término a que se refiere el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual es procedente analizar su legalidad.

### **2.4.2. Representación judicial de las partes.**

La oferta de revocatoria y su posterior aceptación, se llevó a cabo por los siguientes sujetos procesales:

2.4.2.1. Parte demandada: Superintendencia de Transporte, cuyo apoderado judicial ya reconocido es el abogado Arturo Robles Cubillos, con facultades para conciliar de acuerdo al poder aportado<sup>11</sup> quien mediante escrito radicado el 12 de noviembre de 2021, formuló oferta de revocatoria directa de los actos demandados, adosando para el efecto el Certificado expedido por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad, de 8 de noviembre de 2021, mediante el cual se decide poner en consideración de la sociedad demandante la oferta de revocatoria de los actos demandados y el consecuente restablecimiento del derecho consistente en la aplicación de los efectos del silencio administrativo positivo.

2.4.2.2. Parte demandante: Corresponde a la sociedad ESTURIVANNS S. A. S., representada en el presente asunto por el abogado Javier Munar González, quien conforme con la facultad expresa para conciliar otorgada por su mandante mediante el poder conferido<sup>12</sup>, en escrito radicado el 7 de abril de 2022, aceptó la propuesta de revocatoria formulada por la parte demandada, desistiendo de cualquier pretensión de indemnización de perjuicios, costas, gastos y agencias en derecho.

2.4.2.3. Luego, conforme con lo anteriormente expuesto, se tiene que en el presente asunto tanto la parte demandante como la parte demandada, se encuentran debidamente representados en el presente asunto a través de sus apoderados judiciales quienes cuentan con facultades expresas para conciliar y por ende para presentar de una parte, fórmula de revocatoria directa y, de la otra, para aceptarla.

<sup>10</sup> Inciso 2º del párrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>11</sup> Expediente Electrónico. Archivo "03Contestaciondemanda". Folio 4.

<sup>12</sup> Expediente Digitalizado. Folios 382 a 383.

### **2.4.3. De la existencia de la causal de revocatoria directa de los actos administrativos cuestionados.**

2.4.3.1. El acuerdo al que llegaron las partes a través de la figura de la oferta de revocatoria y su aceptación por parte de la sociedad demandante, consiste en revocar los actos administrativos demandados y como consecuencia de ello a título de restablecimiento del derecho, aplicar los efectos del silencio administrativo positivo y la terminación de cualquier procedimiento de cobro que se hubiese iniciado, toda vez que, de acuerdo con lo informado por la Dirección Financiera de la entidad, no se evidencian pagos por concepto de la sanción impuesta.

2.4.3.2. Por lo tanto, se tiene que la oferta de revocatoria directa y su aceptación, se realiza acorde con lo preceptuado en la Ley y no resulta lesiva para los intereses de la Superintendencia de Transporte, ni reporta ventaja económica o enriquecimiento ilícito para la sociedad ESTURIVANNS S. A. S., por cuanto, como lo expone el Comité Técnico de Conciliación de la entidad, los actos administrativos demandados fueron expedidos con falta de competencia por el factor funcional, toda vez que, los recursos interpuestos contra la decisión sancionatoria, no fueron expedidos y notificados dentro de la oportunidad señalada en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

2.4.3.2.1. En efecto, el Comité de la Superintendencia de Transporte, indicó:

***“[...] Que en reunión ordinaria de Comité de Conciliación número 19 celebrada de manera no presencial el día 8 de noviembre de 2021, se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, revocar las resoluciones número 7377 del 27 de marzo del 2017, 706 del 10 de enero del 2018, 36148 del 13 de agosto de 2018 y 428 del 12 de febrero del 2019, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, debido a que se configuró pérdida de competencia para decidir los recursos interpuestos en contra del acto administrativo mediante el cual se sancionó a la sociedad demandante puesto que fueron resueltos por fuera de los términos señalados en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En virtud de lo anterior, se reconocen los efectos del silencio administrativo positivo y se propone la Revocatoria directa de los actos administrativos acusados, la cual se realizará dentro del término que para el efecto fije el Despacho, sin exceder la oportunidad prevista en el inciso 2º del artículo 95 del C.P.A.C.A., así como la terminación de cualquier procedimiento de cobro que se hubiere iniciado, toda vez que no se evidencian pagos relacionados con la sanción impuesta a la demandante, según lo informa la Dirección Financiera de esta entidad. Una vez efectuada la revocatoria de oficio, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia [...] (Destacado fuera de texto)*”**

2.4.3.3. El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la caducidad de la facultad sancionatoria, prevé:

***“[...] Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los*”**

**recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver [...]**  
(Destacado fuera de texto).

2.4.3.4. Esta norma, hace relación al término con que cuenta la administración para imponer las sanciones respectivas, que corresponde al término de tres años contados a partir de la fecha en que tuvo lugar el hecho, la conducta o la omisión que le dio origen, y al término con que cuenta la entidad para resolver los recursos en sede administrativa, que no puede ser superior a un año, contado a partir de la fecha en que estos se presentaron.

2.4.3.5. Establece los efectos derivados del incumplimiento del deber que le asiste a la Administración de resolver las peticiones, en este caso, los recursos, y que para el caso en concreto son: i) pérdida de la competencia temporal - configuración del silencio administrativo positivo y ii) la responsabilidad patrimonial y disciplinaria en que incurre el funcionario encargado de resolver el respectivo recurso.

2.4.3.6. De este modo se tiene que el hecho de que se notifique o no la decisión mediante la cual se pone fin a la actuación administrativa, se relaciona directamente con el requisito de eficacia y de manera consecuente de falta de competencia temporal de los actos administrativos.

2.4.3.7. Así pues, a través de la publicidad de los actos, no solo se le da la oportunidad al interesado de conocer la decisión de la administración, sino además de impugnarla, ante el mismo funcionario que la profirió o ante la jurisdicción, según corresponda, además de que permite que la misma se torne en obligatoria, o lo que es lo mismo, que adquiera firmeza, con todas las consecuencias y efectos que ella conlleva. Sumado a lo anterior, la notificación de los actos administrativos, materializa y garantiza el derecho de defensa y de contradicción.

2.4.3.8. Ahora, la obligatoriedad de publicitar las decisiones tomadas en sede administrativa, se entiende para todo el trámite administrativo, esto es, que cobija la etapa procesal de los recursos, máxime si se tiene en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, su interposición y decisión se constituyen en uno de los presupuestos que dan firmeza a los actos, para con ello dar por concluido el procedimiento administrativo.

2.4.3.9. Por lo tanto, los recursos deben ser decididos y notificados en el término de un (1) año contados a partir de su debida interposición. Transcurrido dicho lapso, el funcionario perderá competencia y se entenderán fallados a favor del recurrente por silencio administrativo positivo.

2.4.3.10. Esta postura es concordante con la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección A, que en sentencia del 2 de marzo de 2017 consideró:

*“Los recursos que se interpongan en contra de la decisión sancionatoria en sede administrativa, señala la norma que, deberán decidirse dentro del año siguiente a su interposición, so pena de que la administración, al igual que lo expuesto anteriormente, pierda competencia para resolverlos.*

*Frente al termino “decidir” usado por la ley para referirse a la resolución de los recursos, esta Sala coincide con lo expuesto por la Subsección B de la Sección Primera de esta misma Corporación en el entendido de que el sentido de la norma*

*no solo se satisface con la expedición de los actos administrativos, sino, que debe notificarse al investigado con el fin de que pueda materializar los efectos del silencio administrativo.*

*(...) Frente a este punto, la Sala ya ha señalado que como la notificación es la actuación que le otorga fuerza vinculante al acto administrativo, debe entenderse que es desde ese momento en que empieza a generar efectos jurídicos, y por tanto, es oponible al interesado<sup>13</sup>.*

2.4.3.11. De lo anteriormente expuesto, se concluye que es necesario que los actos administrativos que resuelven los recursos interpuestos, se expidan y notifiquen dentro del año siguiente, así pues, en el presente caso se tiene que los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por la sociedad demandante contra la Resolución No70 de 10 de enero de 2018, se radicaron el día 12 de febrero de 2018<sup>14</sup>, radicado No. 20185603069272, luego, el término señalado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, para resolverlos y notificarlos, so pena de perder la competencia para ello, fenecía el 12 de febrero de 2019.

2.4.3.12. Observa el Despacho que la Resolución No. 0428 de 12 de febrero de 2019<sup>15</sup>, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución sancionatoria, y que puso fin a la actuación administrativa se notificó a la demandante por aviso, el día 28 de febrero de 2019<sup>16</sup>. En este sentido, es claro que este acto administrativo se notificó por fuera de la oportunidad establecida en la norma citada.

2.4.3.13. En atención a ello la entidad demandada al no haber resuelto y notificado los recursos presentados en contra de la resolución sancionatoria, en el término del año, perdió la competencia, y de forma simultánea operó el silencio administrativo positivo a favor del recurrente.

2.4.3.14. Luego, conforme con lo anteriormente expuesto se tiene que en el sub-lite se acreditaron los motivos para revocar directamente por parte de la demandada, los actos administrativos demandados.

#### **2.4.4. De la caducidad del medio de control impetrado**

2.4.4.1. Se tiene que el medio de control invocado corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual fue presentado dentro de los 4 meses de que trata el literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.4.4.2. En efecto, el acto con el que culminó el trámite administrativo fue notificado el día **28 de febrero de 2019**<sup>17</sup>, por lo tanto el término de los 4 meses con que contaba la demandante para interponer la demanda, comenzaba a correr al día siguientes, esto es, el **1 de marzo hogaño** y fenecía el **1 de julio de 2019**, sin embargo, como la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el **13 de mayo de 2019**<sup>18</sup>, el término de caducidad se suspendió hasta la fecha en que se expidió

---

<sup>13</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A" - sentencia de 20 de junio de 2019 - radicación número: 11001333400220150027701. Magistrado Ponente: Felipe Alirio Solarte Maya.

<sup>14</sup> Expediente Electrónico. Archivo: "04Antecedentesadministrativos". Folios 711 a 735.

<sup>15</sup> Expediente Electrónico Archivo: "01EXPEDIENTE ELECTRONICO 005-2019-00222-00". Folios 312 a 331.

<sup>16</sup> Ibid. Folio 302.

<sup>17</sup> Ibid. p. 310.

<sup>18</sup> Ibid. Folios 86 y 87.

la correspondiente certificación por parte de la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, esto es, el **30 de julio de 2019**.

2.4.4.2.1. En consecuencia, a partir del 31 de julio de 2019, se reanudó el término de caducidad, faltándole un (1) mes y 19 días, razón por la cual la oportunidad para presentar la demanda vencía el 18 de septiembre de 2019.

2.4.4.3. La demanda fue presentada y asignada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 16 de agosto de 2019<sup>19</sup>, razón por la cual se tiene que la demanda se presentó dentro del término legal.

#### **2.4.5. El acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público.**

2.4.5.1. Considera el Despacho que en los términos en que la demandante aceptó la oferta no es lesiva para el patrimonio público, como quiera que se ofertó la revocatoria directa de los actos impugnados por estar inmerso en la causal primera de revocatoria contemplada en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.4.5.2. El acuerdo contempla, a título de restablecimiento del derecho que la Superintendencia de Transporte “[...] reconocen los efectos del silencio administrativo positivo y se propone la Revocatoria directa de los actos administrativos acusados, la cual se realizará dentro del término que para el efecto fije el Despacho, sin exceder la oportunidad prevista en el inciso 2º del artículo 95 del C.P.A.C.A., así como la terminación de cualquier procedimiento de cobro que se hubiere iniciado, toda vez que no se evidencian pagos relacionados con la sanción impuesta a la demandante, según lo informa la Dirección Financiera de esta entidad [...]”.

2.4.5.2.1. Por tanto, como el acuerdo al que llegaron las partes, sólo contempla que no se hará exigible la sanción impuesta en los actos administrativos cuestionados, se tiene que no constituye un detrimento para el patrimonio de la entidad demandada.

2.4.5.2.2. Así pues conforme con la normatividad que rige la materia, la administración puede revocar sus propios actos, cuando sea su objetivo mantener el respeto por el ordenamiento jurídico o los intereses generales o del interés de una persona a la que se ha creado o modificado una situación jurídica, y así se observa en el acta del comité de conciliación, en el que se hizo manifestación de que se revocaban las resoluciones impugnadas al haberse configurado la pérdida de la facultad sancionatoria de la demandada.

#### **2.4.6. La oferta de revocatoria no viola la Ley**

2.4.6.1. La oferta de revocatoria presentada cumple con las exigencias contenidas en el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, esto es señala los actos administrativos a revocar y expresa, toda vez que precisa los derechos conculcados, disponiendo que la demandada se abstendrá de hacer exigible la sanción impuesta.

2.4.6.2. Conforme a lo expuesto, el acuerdo a que llegaron la sociedad ESTURIVANNS S. A. S., y la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, se encuentra ajustada a derecho y por lo mismo, cumple con todos los requisitos para su aceptación, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **2.5. DECISIONES DEL DESPACHO**

---

<sup>19</sup> Ibíd. Folio 362

2.5.1. En consecuencia, el Despacho aprobará el acuerdo de revocatoria directa al que llegaron la sociedad ESTURIVANNS S. A. S., y la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.

2.5.2. En aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, el Despacho establece como obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de la ejecutoria de esta providencia, como son: i) proferir el acto administrativo de revocatoria directa de los actos administrativos demandados, dentro del término de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de este auto; ii) el acto administrativo que sea emitido por la entidad demandada, deberá seguir estrictamente los lineamientos previstos en la oferta de revocatoria directa propuesta por la Superintendencia de Transporte, objeto de esta decisión; y, iii) la entidad demandada deberá abstenerse de incluir en el acto de revocatoria decisiones que no hayan sido objeto del acuerdo conciliatorio entre las partes, ni materia de análisis en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** el el acuerdo de revocatoria directa al que llegaron la sociedad **ESTURIVANNS S. A. S.**, y la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual goza de los efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**SEGUNDO:** En atención a lo anterior, se da por terminado este proceso.

**TERCERO:** La Superintendencia de Transporte, en virtud de la aprobación del acuerdo conciliatorio, tendrá como obligaciones las siguientes:

I. Proferir el acto administrativo de revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 706 de 10 de enero de 2018, 36148 de 13 de agosto de 2018 y 428 de 12 de febrero de 2019, emitidas por la Superintendencia de Transporte, dentro del término de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

II. El acto administrativo de revocatoria directa que sea proferido por la entidad demandada en cumplimiento de esta providencia, deberá seguir estrictamente los lineamientos previstos en la oferta de revocatoria propuesta por la Superintendencia de Transporte, que fue objeto de esta decisión.

III. La entidad demandada deberá abstenerse de incluir en el acto de revocatoria, decisiones que no hayan sido objeto del acuerdo conciliatorio entre las partes, ni materia de análisis en esta providencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDANSE**, a costa de los interesados, las copias de rigor y procédase a la entrega de los anexos, sin necesidad de desglose.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión al Ministerio Público.

**SEXTO: ADVERTIR** que contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser incoado por las partes, y el de apelación, que sólo podrá ser interpuesto y sustentando por el Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en el numeral 3° del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO:** Por Secretaría, procédase al archivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p><i>Por anotación en <b>ESTADO</b> notifico a las partes esta providencia, hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.</i></p> <hr/> <p><b>MARIO AREVALO MARTINEZ</b> SECRETARIO</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ce93764e04b5bad26365fb35fd83863af5b674ff5c295230dc5d7fdb9135a1**

Documento generado en 10/05/2022 03:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>